

INE/CG22/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 Y SUP-RAP-687/2015 INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL, CHIAPAS UNIDO Y MOVER A CHIAPAS RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG821/2015 E INE/CG822/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG822/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Chiapas.

II. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, el siete y el diecinueve de septiembre de dos mil quince, los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas por conducto de sus representantes y

apoderados, interpusieron recursos de apelación, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015, respectivamente.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-655/2015**, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca** para los **efectos** previstos en la presente sentencia, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG822/2015.

(..)”

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-658/2015**, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

(..)”

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-686/2015**, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

(..)”

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-687/2015**, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO.

Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

(…)”

VII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015 tuvieron por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG822/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

VIII.- En la Segunda Sesión Extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito

Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015 y SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015.**

3. Que los días veintitrés y veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG822/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015 y SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015**; así como respecto de los considerandos concernientes a los efectos de las respectivas sentencias recaídas a cada uno de los expedientes, a continuación se exponen las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1 SUP-RAP-655/2015 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En razón de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia SUP-RAP-655/2015 relativos al estudio de fondo y a los efectos de la sentencia respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Violación al principio de exhaustividad y legalidad al no verificar la totalidad de la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización y la que entregó en la unidad de almacenamiento (USB), lo que tuvo como consecuencia que indebidamente se le impusiera una sanción consistente en reducción de la ministración mensual y multa al partido político los conceptos de agravio son los que se precisan a continuación.

a) El partido político aduce que indebidamente en la **conclusión once (11)**, se determinó que había omitido presentar la documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M. N.). Al respecto, afirma que tal aseveración es incorrecta, debido a que la autoridad fiscalizadora electoral no verificó la totalidad de la documentación soporte presentada tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como la que contiene una unidad de almacenamiento (USB).

b) Con relación a la **conclusión diecisiete (17)**, consistente en que el Partido Verde Ecologista de México omitió hacer el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de cuatro (4) promocionales de radio y cuatro (4) de televisión realizados por un candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), el recurrente argumenta que es errónea tal aseveración, ya que sí llevó a cabo el prorrateo en la cuenta concentradora de los Distritos beneficiados, lo que se puede verificar con la póliza en la cual se aprecia la aplicación del prorrateo.

Acorde a lo expuesto, esta Sala Superior, considera que los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, como se razona a continuación,

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, Base II, párrafo penúltimo, y Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procedimientos electorales federales y locales.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General mencionada, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los Reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la atribución en materia de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procedimientos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, la autoridad fiscalizadora debió clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, asimismo, con motivo de esa revisión, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que sean atendidas por éstos en el momento oportuno, para luego emitir el Dictamen correspondiente.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: "Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)", en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de Lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

- En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera los requisitos previstos en "Manual del Usuario", se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.

- En el caso de que no fuera identificable el procedimiento electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente Dictamen.

- De no haber tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el Dictamen como en la resolución atinente.

- Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios establecidos, siempre que fuera en beneficio de los sujetos involucrados.

a) *Respecto de la conclusión once (11) , afirma que tal aseveración es incorrecta, debido a que la autoridad fiscalizadora electoral no valoró la totalidad de la documentación soporte presentada en una unidad de almacenamiento (USB), así como la que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual se vulnera el principio de exhaustividad y de legalidad.*

En razón de lo anterior, el partido político recurrente expresa que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no tomó en consideración toda la documentación que aportó en la revisión de los informes de gastos de campaña.

La autoridad responsable al verificar los auxiliares contables presentados por el partido político recurrente, en la revisión de informes de gastos de campaña en el procedimiento electoral ordinario que se desarrolló en el Estado de Chiapas, específicamente para la

elección de los integrantes de los Ayuntamientos, localizó el registro de diversas pólizas, que detalló tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución relativa a los informes de gastos de campaña, que carecen de su respectivo soporte documental.

En ese contexto y a fin de cumplir la normativa en materia de fiscalización lo hizo del conocimiento del ahora recurrente, mediante oficio de observaciones, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, identificado con la clave **INE/UTF/DA-L/19666/15**, a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México pudiera hacer la aclaraciones pertinentes y aportar, en su caso, la documentación soporte que considerara necesaria.

A fin de dar respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de fecha dos de agosto de del dos mil quince, identificado con la clave **PVEM/SF/061/2015**, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la documentación requerida estaba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que corresponde a una transferencia en especie que realizó el Comité Ejecutivo Estatal a cada uno de sus candidatos a presidentes municipales, asimismo dijo que esta información se encontraba registrada con las pólizas de propaganda utilitaria **PE 3-07/15** y **PE 8-07/15**, de espectaculares **PE 5-07/15** y de bardas con la póliza **PE 07-07/15**, cada uno con su respectivo prorrateo.

De lo anterior la autoridad consideró no satisfactoria la respuesta, esto porque de la verificación que hizo la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización de la verificación se determinó que se realizaron los registros contables del prorrateo de cada uno de sus candidatos pero las mencionadas pólizas carecían de soporte documental.

Por lo que de las aclaraciones que hizo el partido, la autoridad verificó la información proporcionada por el partido político en la unidad de almacenamiento (USB), al respecto cabe precisar que la autoridad precisó lo siguiente:

... en el medio magnético se identificaron las pólizas PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15 con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del PVEM; sin embargo, no se identificó la distribución y registro de dichos gastos entre los candidatos beneficiados. A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA DE COMPAQi	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/06-15	731	8/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	\$3,765,360.00
PE-8/06-15	785	17/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	2,033,828.00
PE-5/06-15	1636	14/07/15	Comercializadora Integral de Insumos y Servicios, S.A. de C.V.	Impresión, colocación, mantenimiento y retiro de anuncios espectaculares.	1,541,234.00

PÓLIZA DE COMPAQi	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-7/06-15	172	14/07/15	Ingeniería en Construcción Mopar, S.A. de C.V.	Pinta de bardas 38,500 metros cuadrados.	669,900.00
TOTAL					

En consecuencia al reportar gastos genéricos en la cuenta concentradora y no realizar el registro y distribución entre los candidatos beneficiados, se realizó el cálculo del prorrateo y su respectiva acumulación a cada candidato..."

De lo trasunto se evidencia que la autoridad menciona que se identificaron en la unidad de almacenamiento (USB) las pólizas **PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15** con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de esas pólizas el apelante anexa a su escrito de demanda el siguiente cuadro, en el cual se hace referencia a que en ellas se encuentra registrado el prorrateo, por la cantidad de \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M. N.); de igual forma menciona que la cantidad así como su respectivo soporte documental se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PUBLICO	SIMPATIZANTES	TOTAL GASTO
PE-03/06-15	731	GRUPO CARRIME, S.A DE C.V.	UTILITARIOS	3,765,360.00		5,799,188.00
PE-08/06-15	785	GRUPO CARRIME, S.A DE C.V.	UTILITARIOS	2,033,828.00		
PE-05/06-15	1836	COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE INSUMOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	ESPECTACULARES	1,541,234.00		1,895,150.00
PE-25/07-15	1889	COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE INSUMOS Y SERVICIOS, S.A. DE	ESPECTACULARES	255,807.78	98,108.22	

Página 7 de 37

		C.V.				
PE-07/06-15	172	INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES MOPAR S.A. DE C.V.	BARDAS	669,900.00		669,900.00
PI-33/07-15	C 1231	AMANDA MORENO VERA	BOX LUCH, JORNADA ELECTORAL		153,700.00	153,700.00
				8,266,129.78		8,517,938.00

Aunado a lo anterior el partido político recurrente anexa captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, del mismo modo en su escrito de demanda en la cual se puede identificar a qué candidato se hace referencia, los números de cuenta, cantidades y el concepto del gasto prorrateado.

CONTPAQ I ACALA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Hoja: 1
 Impreso de pólizas del 16/Jun/2015 al 16/Jul/2015
 Moneda: Peso Mexicano

Dirección: Reg. Fed.: PVE930113JS1 Reg. Cámara: Cta. Estatal: Código postal:

Fecha No.	Refer.	Tipo	Cuenta	Número	Nombre	Concepto	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
16/Jun/2015		Egresos		13	Prorrateo de propaganda,spots y espectaculares				
1			5-3-01-08-0000		Otros similares		12,484.44		
2			5-3-04-00-0000		Prorrateo de propaganda,spots y espect. Gtos. de produc. de mens. de radio y tv		124.86		
3			5-3-05-00-0000		Prorrateo de propaganda,spots y espect. Propaganda en via pública		3,225.68		
4			4-4-05-02-0001		Prorrateo de propaganda,spots y espect. Ingresos por transf. cta. concen. especie				15,834.98
Total póliza :							15,834.98		15,834.98

En ese orden de ideas de acuerdo con la información que obra en autos como la aportada por el partido político se observa que la autoridad responsable tanto en el Dictamen aprobado como en la resolución correspondiente se limitó a aducir, de forma dogmática que en la unidad de almacenamiento (USB) se encontraban las pólizas **PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15** con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del partido verde, sin realizar un estudio detallado y pormenorizado de la información.

b) Respecto a la conclusión diecisiete (17) el partido político apelante aduce que la autoridad violenta el principio de certeza en la revisión de gastos de campaña pues no fue exhaustivo en la revisión.

De lo anterior el partido recurrente argumenta que el Consejo General parte de la premisa falsa al decir que omitió realizar la dispersión del gasto entre los candidatos beneficiados en específico la responsable señalo lo siguiente:

Conclusión 17.

"El PVEM omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00"

En el Dictamen consolidado la autoridad responsable precisó que de la verificación de las versiones de audio y video que se encuentran registradas en el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en las que se vio beneficiado el candidato a diputado local Eduardo Ramírez Aguilar, al respecto se efectuó una compulsu y se determinó que el mencionado candidato se vio beneficiado con cuatro (4) promocionales de radio y cuatro (4) de televisión sin embargo se omitió reportarlo en el informe de campaña por lo cual anexo un cuadro en el que se detallan los casos en comento.

PARTIDO	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSIÓN	FOLIO	VERSION	FOLIO
Diputado Local						
PVEM	Diputado Local	Eduardo Ramírez Aguilar	ERA campaña	RV02125-15	ERA campaña	RA03171-15
			ERA nuestra gente	RV02156-15	ERA nuestra gente	RA03206-15
			Ecología ERA	RV02190-15	Ecología ERA	RA03254-15
			ERA cruza el verde	RV02226-15	ERA cruza el verde	RA03298-15

Lo anterior fue hecho del conocimiento al partido político apelante mediante el oficio de observaciones, identificado con la clave **INE/UTF/DA-L/19666/15**, para que pudiera hacer las aclaraciones pertinentes y aportar, en su caso, la documentación que considerara necesaria.

En respuesta a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, por escrito de fecha dos de agosto de del dos mil quince, identificado con la clave **PVEM/SF/061/2015**, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

Es menester precisar que por lo que hace al Lic. Eduardo Ramírez Aguilar, este no contendió al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa, si no que forma parte de la lista de las propuestas de Diputaciones Plurinominales, por lo que con fundamento en lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-193/2012 donde permite que un diputado plurinominal lleve a cabo campaña, Eduardo Ramírez realizó campaña a través de spots de radio y televisión utilizando los tiempos del Estado.

En cuanto al spot identificado como RV02156 - 15 (2); se tiene que el mismo sí bien es cierto tiene la imagen de Eduardo Ramírez que a la fecha detenta el cargo de Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, dicho spot tiene como remate del mismo "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO". En consecuencia guarda una naturaleza diferente y derivado de sus características debe ser prorrateado entre la totalidad de candidatos a diputados locales. ANEXO DL 2.

Ahora bien la autoridad argumenta que la documentación presentada en la unidad de almacenamiento (USB), relativa a los informes de ingresos y egresos fue valorada en su totalidad por la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo precisa que la mencionada memoria "USB" contenía el soporte documental de la cuenta concentradora.

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
46	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor de los diputados locales del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de "el verde si cumple", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
47	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de "cruza el verde", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
45	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 2 spot de televisión del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y aparece la leyenda de "vota por los candidatos a diputados locales del partido verde en Chiapas", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
			Producción de 4 spot de radio del Lic.	\$116,000.00	Spots en los que se menciona el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
			Eduardo Ramírez Aguilar.		candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se mencionan los lemas de "cruza el verde" y "el verde si cumple", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
TOTAL					

Ahora bien de la valoración y del análisis que realizó la responsable, respecto de las aclaraciones y documentación presentada por el partido político, precisa que el apelante registro contable cuatro (4) promocionales de radio y cuatro (4) de televisión, en la cuenta concentradora, por lo que presentó las tres (3) facturas que a continuación se detallan:

La responsable señaló que uno de los ciudadanos beneficiados es Eduardo Ramírez Aguilar, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, asimismo precisó que la propaganda aludida también beneficia a otros candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que el partido político si bien señaló que el gasto debía de ser prorrateado, esté omitió presentar y registrar las cédulas de prorratio correspondiente entre las campañas beneficiadas.

Sustentándose en el criterio de esta Sala Superior establecido en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la autoridad responsable en el Dictamen aprobado, únicamente se limitó a citar lo siguiente:

... el Instituto Nacional Electoral deberá respecto de cada elección y candidatos postulado por el Partido Verde Ecologista de México, individualmente o en Coalición, determinar en los procedimientos de fiscalización de los procesos comiciales en curso, si una erogación en propaganda, de las previamente identificadas, constituye un gasto de campaña.

En relación con lo anterior, precisa la parte en la que está Sala mencionó cómo se debería de realizar el prorratio:

... "En el caso de coaliciones parciales, o flexibles, la aplicación de la hipótesis referida implicará prorratio el gasto de propaganda genérica entre todos los candidatos postulados por la Coalición y los postulados en lo individual por el partido político que aparece en la propaganda en cuestión".

Ahora bien, la autoridad menciona haber analizado el gasto generado en beneficio del partido político en el que los candidatos que se vieron beneficiados por ser propaganda genérica, sin hacer mayor pronunciamiento de la información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas el recurrente argumenta que es errónea la aseveración que hace la autoridad, debido a que aduce que en la cuenta concentradora, se encuentra registrado el gasto prorrateado de los candidatos que se vieron beneficiados, con los promocionales de radio y de televisión, de igual forma al hacer el registro correspondiente tomo en cuenta la calidad de cada uno de sus candidatos, lo cual se puede verificar con la contabilidad que realizó en cada uno de los Distritos electorales beneficiados, mediante la respectiva póliza en la que se ve reflejado el gasto prorrateado.

Al respecto, el apelante inserta en su escrito de demanda la siguiente tabla en la cual se muestra la aplicación del gasto conforme al prorrateo correspondiente de cada uno de los Distritos que se vieron beneficiados, tomando en cuenta la versión de los promocionales tanto de radio como de televisión y la circunscripción en la que se llevó a cabo.

DISTRITO/ MUNICIPIO	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA SEGÚN ACUERDO	SPOT	
			DIPUTADOS	PLURI
			58,000.00	290,000.00
XI	Pueblo Nuevo Solistahuacan	2,512,902.98	835.90	17,656.59
X	Bochil	4,138,657.87	1,376.69	29,079.75
IV	Venustiano Carranza	4,188,353.02	1,393.22	29,428.93
XVIII	Tapachula norte	4,347,862.83	1,446.28	0.00
XXI	Tenejapa	4,934,371.90	1,641.38	34,670.73
XXIV	Cacahoatan	5,433,088.48	1,807.27	0.00
VIII	Yajalón	5,549,463.45	1,845.99	0.00
XX	Las Margaritas	6,077,328.59	2,021.56	0.00
III	Chiapa de Corzo	6,633,822.06	2,206.69	0.00
XII	Pichucalco	6,218,331.54	2,066.48	0.00
XIX	Tapachula sur	6,758,781.74	2,248.26	0.00
V	San Cristóbal de las casas	7,364,684.65	2,449.80	51,747.02
IX	Palenque	7,448,468.00	2,477.67	0.00
XXII	Chamula	7,800,418.10	2,594.75	54,808.64
XVI	Huixtla	8,935,459.79	2,972.31	0.00
XV	Tonala	9,140,765.37	3,040.60	0.00
II	Tuxtla Gutiérrez Pte.	9,440,101.95	3,140.20	0.00
XIV	Cintalapa	9,684,165.51	3,221.36	0.00
I	Tuxtla Gutiérrez Ote.	9,844,425.08	3,274.67	0.00
XXIII	Villaflores	9,981,736.31	3,320.35	0.00
VI	Comitán de Domínguez	10,226,377.70	3,401.72	71,854.34
XVII	Motozintla	10,626,684.01	3,534.88	0.00
VII	Ocosingo	12,431,343.24	4,135.19	0.00

En relación con lo anterior anexa a su escrito un ejemplo de póliza, del candidato a diputado local en la que se aprecia la cantidad en la cual el partido político aduce que esta aplicado el gasto prorrateado.

CONTPAQ i DTTO. VII OCOSINGO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Hoja: 21
 Impreso de pólizas del 16/Jun/2015 al 15/Jul/2015
 Moneda: Peso Mexicano

Dirección:		Reg. Cámara:		Cta. Estatal:		Código postal:	
Fecha No.	Tipo Refer.	Número Cuenta	Nombre	Concepto Diario	Clase Cargos	Diario Abonos	
16/Jun/2015	Egresos		21	Prorrateo de propaganda, spots, espectaculares y operativos			
1		5-3-01-08-0000	Otros similares		206,801.57		
			Prorrateo de propaganda, spot y especta.				
2		5-3-04-00-0000	Glos. de produc. de mens. de radio y tv		4,135.19		
			Prorrateo de propaganda, spot y especta.				
3		5-3-05-00-0000	Propaganda en vía pública		117,464.65		
			Prorrateo de propaganda, spot y especta.				
4		5-3-02-06-0000	Otros similares		5,798.45		
			Prorrateo de propaganda, spots, especta.				
5		4-4-05-02-0001	Ingresos por transf. cta. concen. especie				334,199.86
			Prorrateo de propaganda, spots, especta.				
Total póliza :					334,199.86		334,199.86

Asimismo el recurrente anexa a su escrito de demanda la captura de pantallas del Sistema Integral de Fiscalización con las que aduce que se demuestra la información de los movimientos registrados en la cuenta concentradora mismos que fueron subidos en tiempo y forma y tienen las cantidades prorrateadas de los promocionales de radio y televisión, por lo que considera que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada.

En razón de lo anterior, en la especie, la autoridad responsable incumplió su función fiscalizadora, pues no analizó la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México, durante la fase de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto es que se considera que los conceptos de agravios que hace valer el partido político apelante son sustancialmente **fundados**, ya que de la revisión del estudio que hizo la autoridad al respecto no se observa que la misma haya llevado a cabo la valoración de las pruebas que menciona el ahora recurrente.

CUARTO. Efectos. Toda vez que los agravios precisados con los incisos **a) conclusión once (11)** y **b) conclusión diecisiete (17)** son sustancialmente **fundados**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada en la parte atinente, a fin de **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita nueva resolución en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de

determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice la sanción relativa a la conclusión once y diecisiete (11 y 17)

(...)"

4.2 SUP-RAP-658/2015 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En razón del Considerando SEGUNDO de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-658/2015 relativo al estudio de fondo, así como respecto del Considerando CUARTO concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se constata que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

(...)

II. Falta de carácter sustancial o de fondo.

1. Conclusiones cinco (5) y diez (10).

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente determinó, en las **conclusiones cinco (5) y diez (10)**, que el instituto político apelante omitió presentar la documentación soporte de dos (2) pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a la primera conclusión, por un importe de \$46,368.10 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.), y por \$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a la segunda.

Al respecto señala que los conceptos de las erogaciones y que le fue requerido en las observaciones tienen un error.

En este orden de ideas, el recurrente hace el siguiente desglose:

Respecto a la conclusión cinco (5):

Comprobación requerida y supuestamente no entregada			Comprobación entregada en tiempo y forma		
CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta contable	Cargo	CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta contable	Cargo
5301030000	Mantas	17,400.00	5301030000	Volantes	17,400.00

Comprobación requerida y supuestamente no entregada			Comprobación entregada en tiempo y forma		
5301020000	Bardas	12,728.10	5301020000	Mantas	12,728.10
5301070000	Eventos políticos	16,240.00	5301070000	Propaganda utilitaria	16,240.00
	Total de gasto erogado	46,368.10		Total de Gasto erogado	46,368.10

Por cuanto hace a la conclusión 10 (diez)

Comprobación requerida y supuestamente no entregada			Comprobación entregada en tiempo y forma		
CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta contable	Cargo	CUENTA CONTABLE	Descripción de la cuenta contable	Cargo
5305000000	Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	30,500.00	5305000000	Renta de espectaculares	30,500.00
	Total de gasto erogado	30,500.00		Total de Gasto erogado	30,500.00

En ese sentido el partido recurrente aduce que las cuentas contables son coincidentes, así como el cargo referido; sin embargo, el error está en el concepto de gastos.

Así, expresa que sí llevó a cabo la comprobación de los gastos de conformidad con los conceptos que en realidad corresponden a esas cuentas contables, para lo cual anexa diversa documentación a fin de acreditar su dicho.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio, es **sustancialmente fundado**, como se razona a continuación.

Al respecto es importante precisar que, en el Dictamen Consolidado, por cuanto hace a la conclusión cinco (5), la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional diversa información como se precisa a continuación.

(...)

Ahora bien, cabe precisar que del anexo 3, en la parte atinente, la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional la siguiente información:

No.	Tipo de Póliza	Número Póliza	de	Fecha Operación	Fecha registro	Descripción póliza
1	Normal	2		14/07/2015	14/07/2015	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V.
2	Normal	2		14/07/2015	14/07/2015	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V.

No.	Tipo de Póliza	Número de Póliza	Fecha Operación	Fecha registro	Descripción póliza
3	Normal	2	14/07/2015	14/07/2015	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V.

No. Continuación	Concepto Movimiento	Número de cuenta	Cuenta contable	Descripción de la cuenta contable	Cargo
1	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V	5-3-01-02-0000	5301030000	Mantas	17,400.00
2	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V	5-3-01-01-0000	5301020000	Bardas	12,728.10
3	Pasivo de la Factura 950 de IMPU, S. de R.L.de C.V	5-3-01-06-0000	5301070000	Eventos políticos	16,240.00

No obstante lo anterior, del reporte generado por el Sistema Integral de Fiscalización que exhibe el Partido Acción Nacional como anexo a su escrito de demanda, se constata que el rubro denominado descripción de la cuenta no corresponde al número de cuenta, la cuenta contable, a la factura y al monto a las que alude la autoridad responsable en el requerimiento hecho al mencionado partido político.

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen del citado reporte.
(...)

De lo anterior, se constata que existe una inconsistencia entre la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y la que requirió la autoridad responsable al Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta a la conclusión diez (10), en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional, en la parte atinente, diversa información como se precisa a continuación.

(...)

Ahora bien, cabe precisar que del anexo A4, en la parte conducente, la autoridad responsable requirió al Partido Acción Nacional la siguiente información:

No.	Tipo de Póliza	Número de póliza	Descripción póliza	Concepto Movimiento	Número de cuenta
1	Normal	7	Pasivo de la Fact. 1233	Pasivo de la Fact. 1233	5-3-04-00-0000

No. Continuación	Cuenta contable	Descripción de la cuenta contable	Cargo	No. Continuación	Cuenta contable
1	5305000000	Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	30,500.00	1	5305000000

No obstante lo anterior, del reporte generado por el Sistema Integral de Fiscalización que exhibe el Partido Acción Nacional como anexo a su escrito de demanda, se constata que el rubro denominado descripción de la cuenta no corresponde al número de cuenta, la cuenta contable, a la factura y al monto a las que alude la autoridad responsable en el requerimiento hecho al mencionado partido político.

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen del citado reporte.

(...)

De lo anterior, se constata que en la conclusión diez (10), también existe una inconsistencia entre la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y la que requirió la autoridad responsable al partido ahora recurrente.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, al existir una inconsistencia en los requerimientos hechos por la autoridad responsable, impidió que el Partido Acción Nacional, cumpliera sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, en el caso, como se expuso, el partido político recurrente aduce que sí presentó la documentación soporte que corresponde a los números de cuenta contable, a las facturas correspondientes y al monto a las que hace referencia la autoridad responsable, en cada uno de los requerimientos, la cual se encuentra en el Sistema Informático de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, el partido político, respecto de la conclusión cinco (5) ofrece y aporta como elementos de prueba, copia de la factura 950 (novecientas cincuenta) expedida por la persona moral denominada IMPUS S. DE R.L. DE C.V., por la cantidad de \$46,368.10 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

Además exhibe copia simple del contrato de compraventa suscrito por el Partido Acción Nacional y la mencionada persona moral; sin que la autoridad responsable los tomara en consideración al momento de emitir la resolución ahora controvertida.

Por cuanto hace a la conclusión diez (10), el recurrente ofrece y aporta como elementos de prueba, copia de la factura 1233 (mil doscientos treinta y tres) expedida por Jesús Rafael Toledo, por la cantidad de \$30,500.02 (treinta mil quinientos pesos 02/100 M.N.).

Asimismo anexa copia simple del contrato de compraventa celebrado por el Partido Acción Nacional y la mencionada persona física.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: "Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)", en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente

acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización, como ocurre en la especie.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, consistentes en la copia de la factura 950 (novecientas cincuenta) expedida por la persona moral denominada IMPUS S. DE R.L. DE C.V., la factura 1233 (mil doscientos treinta y tres) expedida por Jesús Rafael Toledo, así como la copia simple de los dos contratos de compraventa celebrados por el Partido Acción Nacional, y en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente reindividualice la sanción, respecto a la conclusiones cinco (5) y diez (10).

(...)

4. Conclusión trece (13)

En la conclusión trece (13), la autoridad responsable determino que el Partido Acción Nacional "omitió reportar el gasto por la producción de 1 Spot de radio y 1 Spot de TV valuado en \$66,120.00".

Al respecto, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, vulneró el principio de exhaustividad, pues no hace pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones que hizo al cumplir el requerimiento hecho, en el sentido de que el spot denominado "las 3 de seguridad", transmitido en radio y televisión, correspondieron a la campaña federal.

En este sentido aduce que la campaña federal concluyó el tres de junio de dos mil quince, mientras que la campaña en el procedimiento electoral local inició el dieciséis de junio, por lo que la autoridad debía verificar la temporalidad de transmisión de los mencionados promocionales.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio.

Al respecto es importante tener presente que el principio de exhaustividad se debe entender desde las siguientes perspectivas:

1. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, la autoridad responsable debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones.

2. Ahora bien, si es un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los conceptos de agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior y ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la Compilación 1997-2013, del tomo de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

(...)

En tal sentido, como se adelantó, el concepto de agravio es fundado, motivo por el cual se considera necesario analizar los argumentos, las consideraciones y, en su caso, la valoración de los medios de prueba que en concepto del apelante, no fueron atendidos o valorados por la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida.

Así, como se señaló, el partido apelante, aduce que la autoridad no se pronunció respecto de las manifestaciones que hizo al cumplir el requerimiento hecho, en el sentido de que el spot denominado "las 3 de seguridad", transmitido en radio y televisión, correspondieron a la campaña federal.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad responsable, determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar los gastos de producción de promocionales, los cuales beneficiaban a sus candidatos a diputados locales, para mayor claridad se transcribe la parte atinente.

(...)

Ahora bien, el partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo anterior, emitió la respuesta conducente, la cual es transcrita en el citado Dictamen Consolidado, al tenor siguiente.

(...)

Finalmente, la autoridad responsable, al llevar a cabo el análisis de la respuesta dada por el Partido Acción Nacional, concluyó lo siguiente:

(...)

De lo anterior se constata que la autoridad responsable emitió el acto impugnado sin tener en cuenta precisamente los argumentos que fueron esgrimidos por el Partido Acción Nacional, al desahogar los requerimientos que le fueron realizados en torno a la conclusión trece (13), pues de manera genérica, únicamente hizo notar que no se corregían o cumplían las irregularidades detectadas, sin explicar por qué no era válido considerar lo que el instituto político manifestó, en el sentido de que los promocionales mencionados correspondían a la campaña federal.

Lo anterior, dado que sólo se argumentó que las observaciones no fueron atendidas; sin embargo, no razonó de forma pormenorizada por qué a pesar de ser un promocional pautado para la campaña federal, incidía en el procedimiento electoral local y, en su caso, si se debía proratear entre ambas campañas y todos los candidatos beneficiados.

Así del análisis de las consideraciones contenidas tanto en el Dictamen como resolución controvertida, en correlación con lo manifestado por el Partido Acción Nacional, ponen en evidencia que la determinación controvertida, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, pues la autoridad responsable no emitió razonamiento alguno respecto de las manifestaciones hechas por ese instituto político, al desahogar el requerimiento señalado.

*Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que respecta a la conclusión trece (13), y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que se pronuncie respecto de las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.*

CUARTO. Efectos. *Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones cinco (5), diez (10) y trece (13), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho*

es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que:

1. Respecto de las conclusiones cinco (5) y diez (10), valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, y que han sido precisadas en el apartado correspondiente, y en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente reindividualice la sanción.

2. Por cuanto hace a la conclusión trece (13), se pronuncie respecto de las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento respectivo y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

(...)”

4.3 SUP-RAP-686/2015 PARTIDO CHIAPAS UNIDO

Que por lo anterior y en razón de los considerandos **TERCERO** de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-686/2015 relativo estudio de fondo; así como respecto del Considerando CUARTO concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)”

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se observa que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

(...)

2. Omisión de valorar debidamente la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización o que entregó físicamente.

En la **conclusión diez (10)** del acto impugnado se determinó que el partido político recurrente omitió presentar la documentación soporte de una póliza en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo cual se le impuso una multa equivalente a \$ 1,191.70 (mil ciento setenta y un pesos, 70/100 M.N.).

El partido político recurrente aduce que tal aseveración es incorrecta, debido a que esa observación fue subsanada toda vez que presentó de forma impresa, y en medio magnético, la evidencia documental relativa a la póliza cuatro (4).

*En relación a la **conclusión once (11)**, consistente en que omitió reportar el gasto realizado por concepto de cien (100) gallardetes valuados en \$7,344.00 (siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), en el Sistema Integral de Fiscalización aduce que es errónea, ya que el instituto político apelante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas, información de manera impresa y en medio magnético que contiene evidencia documental respecto del gasto de los cien gallardetes, la cual a su juicio, no fue valorada por la autoridad responsable.*

*Por otra parte, respecto de la **conclusión trece (13)**, refiere que es incorrecto que haya omitido reportar los gastos de diez mantas, un mueble urbano, cuarenta y seis muros y dieciocho panorámicos, debido a que sí fueron reportados mediante la presentación del escrito aclaratorio del dos de agosto de dos mil quince, en cumplimiento de las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización por oficio identificado con la clave INE/UTF/DAL/19678/15, en el que anexó la documentación correspondiente a los gastos por los cuales se le sanciona.*

En razón de lo anterior, el partido político recurrente manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no tomó en consideración la documentación que aportó en la revisión de los informes de gastos de campaña.

*Esta Sala Superior, considera que el concepto de agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, como se razona a continuación.*

(...)

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, la autoridad fiscalizadora debió clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, asimismo, con motivo de esa revisión, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que sean atendidas por éstos en el momento oportuno, para luego emitir el Dictamen correspondiente.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: “Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”, en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad F fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de Lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

- En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.*
- En el caso de que no fuera identificable el procedimiento electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente Dictamen.*
- De no haber tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el Dictamen como en la resolución atinente.*
- Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios establecidos, siempre que fuera en beneficio de los sujetos involucrados.*

En razón de lo anterior, la autoridad responsable incumplió su función fiscalizadora, pues no analizó la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el partido político local denominado Chiapas Unido, durante la fase de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas.

CUARTO. Efectos. *Toda vez que el segundo concepto de agravio es **fundado**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa*

autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice las sanciones relativas a las conclusiones **diez, once y trece (10, 11 y 13)** de la resolución impugnada.

(...)"

4.4 SUP-RAP-687/2015 PARTIDO MOVER A CHIAPAS

Que por lo anterior y en razón del Considerando **SEGUNDO** de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2015 relativo estudio de fondo; así como respecto al Considerando **TERCERO** relativo a los **EFFECTOS DE LA SENTENCIA** recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis.

De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se observa que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

(...)

III. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).

El recurrente aduce que el Sistema de Contabilidad en Línea, sólo se pueden enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones levadas a cabo, hasta un límite de "50 megabytes", por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral, previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético.

Al respecto esta Sala Superior considera que la pretensión del enjuiciante es que se revoque el acto controvertido, a efecto de que tome en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física. Su causa de pedir la sustentan en que el propio Instituto Nacional Electoral previó tal circunstancia, debido al límite que se tuvo para el envío del soporte documental.

*A juicio de esta Sala Superior es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio, acorde a los siguientes razonamientos*

*Al respecto, se debe destacar que acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda*

comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "megabytes".

El mencionado procedimiento es al tenor siguiente:

2) Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB

I. Lugar y forma de entrega

La entrega de la evidencia se efectúa mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La entrega del CD y/o DVD con la información de la evidencia, en el caso de campañas federales, se debe realizar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

Tratándose de campañas locales, la entrega será en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.

II. Medio de entrega

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel.

Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que

corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

Ejemplo:

Carpeta

Juan Pérez Romero ROPJ850310H3T Archivo ZIP

póliza1_período1

Archivo ZIP

póliza1_período2

IV. Plazos para la entrega de la Información

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

V. Entrega fuera del plazo

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora. Los sujetos obligados pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste, si derivado de la revisión por parte de la Autoridad Electoral resulta necesario incluir, modificar o eliminar la evidencia aportada en el periodo normal.

La evidencia correspondiente al periodo de Ajuste, entregada fuera de los plazos establecidos para este periodo, se tendrá por no presentada.

VII. Especificaciones del procedimiento

Por cada póliza solo debe existir un archivo .zip de evidencia, en caso de que para una misma póliza se reciba más de un archivo se considera como definitivo el último presentado.

Lo anterior de conformidad con el inciso f) del artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.

VIII. Casos de contingencia

Cuando por cuestiones técnicas no sea posible la carga de la evidencia, se dará aviso a los sujetos obligados mediante aviso en el sitio destinado al Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra dentro del Portal del Instituto Nacional Electoral.

IX. Obligaciones de la autoridad

Una vez recibida la información, la Junta Local Ejecutiva del Estado la remitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que:

- *El soporte documental será entregado mediante oficio, el cual deberá contener la firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda.*
- *La documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato “CD” y/o “DVD”.*
- *El lugar de entrega, en el caso de las campañas federales sería en “las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal”; en tanto que en el caso de campañas locales “en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización”.*
- *El contenido del dispositivo magnético, debe ser en archivo con extensión “.zip”, (con los archivos permitidos¹).*
- *Cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que la denominación del archivo del soporte documental debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.*
- *La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad*

- *El medio magnético debe contener como nomenclatura los siguientes datos “Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura,*
- *Entidad y en su caso Entidad subnivel”.*

- *La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se hará atendiendo a los siguientes criterios: a) Se identificarán en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, b) los archivos*
- *de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarán, como se ha precisado, en archivo “.zip”, cuya denominación se hará con el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental.*

- *El plazo de entrega será de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de cumplir la previsión del artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
- *Aquel soporte documental que se reciba fuera de plazo, se tendrá por no presentado.*
- *Por cada póliza sólo debe existir un archivo “.zip, por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una misma póliza, se considera como definitivo el último presentado.*

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) “Megabytes”, esta Sala Superior considera que, la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, tiene el deber de valorar aquellos soportes documentales que aporten los institutos políticos de manera física.

En este sentido, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no consideró el soporte documental que aportó en “CD” de forma física, el cual fue entregado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

Para acreditar su afirmación, el partido político recurrente ofrece y aporta el escrito identificado con la clave MVC/FCZ/95/2015, de veintidós de julio de dos mil quince, signado por el representante financiero del partido político local denominado Mover a Chiapas, el cual fue recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de julio, y en el que consta lo siguiente:

Por este medio se le proporciona el informe en disco del Sistema Integral de Fiscalización de los candidatos a la presidencia y a las diputaciones locales, así como la relación de los recibos de aportación privada del Proceso Electoral 2015.

*En este sentido, el apelante aduce que la autoridad responsable fue omisa en valorar todas las pruebas que ofreció para acreditar que si cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización y por lo tanto es indebida la sanción que le impuso la autoridad responsable en la Conclusión 13 (trece), inciso d), relativa a que omitió presentar recibos e aportaciones de militantes en Efectivo, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, que permitan conocer el origen de los recursos obtenidos por un importe de **\$698,114.50**.*

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó es sustancialmente fundado el concepto de agravio, dado que del análisis de la resolución impugnada, así como del Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad responsable no valoró el contenido del “CD” que presentó mediante el escrito identificado con la clave MVC/FCZ/95/2015.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del Dictamen Consolidado, la cual es al tenor siguiente.

Ingresos
Aportaciones Militantes
Efectivo

◆ De la revisión a las operaciones registradas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó el registro de ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Militantes en Efectivo”; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detallan el caso en comento:

CUENTA	PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora	12	9-07-15	Ingreso por aportaciones privadas a la cuenta concentradora	\$698,114.50

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/19651/15.

Escrito de respuesta MVC/CDE/100/2015 de fecha 01 de agosto de 2015.

(...) así también el control de recibos de aportaciones en especie y efectivo del simpatizante y candidatos de ayuntamiento como de diputados (...)

De la análisis a la respuesta presentada en forma impresa y de la revisión a la información presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que PMCH presentó el Control de Folios de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes y del Candidato en Efectivo, así como impresión de consulta de movimientos de la cuenta bancaria número 00001220462, mediante el cual se constató que obtuvieron ingresos por concepto “DEPOSITOS EN EFECTIVO”; sin embargo, no se identifica el origen de los recursos, toda vez que, PMCH omitió presentar los recibos de aportaciones y las fichas de depósito de las aportaciones en efectivo, así como copia de la identificación oficial de los aportantes, razón por la cual la observación quedó **parcialmente atendida**.

En consecuencia al omitir presentar recibos de aportaciones de militantes en Efectivo, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, que permitan conocer el origen de los recursos obtenidos por un importe de **\$698,114.50**, el PMCH incumplió en lo dispuesto a lo establecido en los artículos 96, numeral 1; 103, numeral 1, inciso a) y b) y 104 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, consistentes en la información contenida en el disco compacto que presentó mediante el escrito identificado con la clave MVC/FCZ/95/2015 y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, teniendo en consideración si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente reindividualice la sanción, respecto a la conclusión 13 (trece).

(...)

TERCERO. Efectos. *Toda vez que el concepto de agravio relativo a la falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF), y en específico respecto a la conclusión 13 (trece) consistente en que el partido político apelante omitió presentar recibos de aportaciones de militantes en efectivo, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, que permitan conocer el origen de los recursos obtenidos por un importe de \$698,114.50, ha sido fundado, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, y que han sido precisadas en el apartado correspondiente, y en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente reindividualice la sanción.*

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, y tomando en consideración que dejó intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-655/2015 las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG822/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones 11 y 17, del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Verde Ecologista de México, en la que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante la autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales fueron o no objeto de análisis las pruebas ofrecidas.

Por lo que respecta a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-658/2015, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG822/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones 5, 10 y 13 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional en las que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el instituto político en mención, al desahogar los requerimientos formulados.

Ahora bien, respecto a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-686/2015, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG822/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones 10, 11 y 13 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Chiapas Unido en las que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Determinar si los elementos de prueba fueron presentados en tiempo y forma y exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis.
- En su caso, reindividualizar las sanciones correspondientes.

Finalmente, respecto a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-687/2015, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG822/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la conclusión 13 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Mover a Chipas en las que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que proceda en relación a la conclusión mencionada, a fin de verificar de manera fehaciente la acreditación de la irregularidad atribuida al citado instituto político.
- Si la misma cumplió con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.

- Las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.
- Valorar las pruebas ofrecidas por el partido político. consistentes en la información contenida en el disco compacto presentado mediante el escrito identificado con la clave MVC/FCZ/95/2015.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG821/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, en la parte conducente a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, en los términos siguientes:

5.1 DICTAMEN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

5.4.5 Partido Verde Ecologista de México

5.4.5.1 Diputados Locales

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/18554/15 de fecha 07 de julio de 2015, informó al PVEM el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, al L.C. Oscar Vargas Contreras y a la Lic. Mariel Leyva Hernández, como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Campaña.

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el PVEM cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Informes”.

Por lo que corresponde al PVEM, presentó los siguientes informes al cargo de Diputado Local:

DISTRITO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	PRIMER INFORME		
	ESTATUS	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
21	Cecilia López Sánchez	0	1	0

5.4.5.2 Ayuntamientos

b.1 Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

- De la verificación a los auxiliares contables presentados por el partido, referentes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron registros que carecen de su respectiva póliza y soporte documental correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

No. Ayto.	Ayuntamiento	Candidato(a)	No. Póliza CONTRAQi	Fecha	Concepto	Importe
2	Acala	Blanca Patricia Molina Acero	13	16-06-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	\$15,834.98
3	Acapetahua	Javier Nieves Cruz	4	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	21,589.85
9	Arriaga	Lorenzo Mendoza Cruz	13	13-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	35,273.33
12	Berriozabal	Alondra Guadalupe Lara Espinoza	7	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	41,715.06
17	Cintalapa	José Francisco Nava Clemente	24	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	68,524.25
23	Chamula	Domingo López González	7	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	60,380.72
25	Chapultenango	Juana Manuel Mendoza	4	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	4,995.20
26	Chenalho	Rosa Pérez Pérez	3	16-06-15	Donación de servicio de sonido	4,800.00
26	Chenalho	Rosa Pérez Pérez	5	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	27,495.75
27	Chiapa de Corzo	Rigoberto Nuricumbo Aguilar	12	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	73,972.65
34	Frontera Comalapa	Jesús Alain Anzueto Robledo	8	04-07-15	Adquisición de propaganda en la vía pública espectaculares	40,600.00
34	Frontera Comalapa	Jesús Alain Anzueto Robledo	12	13-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	54,329.06
39	Huixtan	Carlos Pérez López	5	10-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	14,780.07
46	Jiquipilas	Ana Laura Romero Basurto	21	13-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	35,361.69
58	Nicolas Ruiz	Filadelfo Juárez Pérez	1	15-07-15	Prorrateso de propaganda, spots y espectaculares	2,988.72

No. Ayto.	Ayuntamiento	Candidato(a)	No. Póliza CONTRPAQi	Fecha	Concepto	Importe
59	Ocosingo	Héctor Albores Cruz	20	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	133,666.75
61	Ocozacoautla de Espinoza	Ángel Albino Corzo León	14	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	69,534.87
63	Osumacinta	Claudia Mayela Abadía Orantes	4	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	2,942.16
64	Oxchuc	María Gloria Sánchez Gómez	14	10-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	35,472.85
65	Palenque	Carlos Morelos Rodríguez	17	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	91,863.61
68	Pichucalco	Luis Miguel Pérez Ortiz	14	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	26,340.66
73	Reforma	Herminio Valdez Castillo	10	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	39,391.83
74	Las Rosas	Blanca Aroli Gonzales García	30	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	18,324.00
78	San Fernando	Iturbide Santiago Hernández	12	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	25,163.37
78	San Fernando	Iturbide Santiago Hernández	1	16-06-15	Aportación en comodato en casa de campaña	2,500.00
80	San Lucas	Marisol Gonzales Córdova	2	16-06-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	4,910.04
86	Soyaló	Rocío Guzmán Gómez	3	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	7,281.02
89	Sunuapa	Dominga Pérez García	3	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	1,879.30
92	Tapilula	Bealet Gordillo Cruz	4	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	8,491.50
98	Totolapa	Sandra Concepción Méndez Vázquez	5	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	5,139.41
100	Tumbala	Porfirio Ramos Torres	7	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	24,639.26
105	Unión Juárez	Claudia Argelia Barrios Muñoz	2	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	11,467.74
106	Venustiano Carranza	Fernando Ysaías Najera Peña	8	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	49,718.80
107	Villacomaltitlan	Claudia López Aguilar	6	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	17,422.70
110	Yajalon	Lupita Araceli Pimentel Utrilla	6	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	25,112.27
111	Zinacantan	Mariano Martínez Pérez	3	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	21,330.53
116	Montecristo de Guerrero	María Elsa Pojoy Gonzales	4	20-06-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	5,879.91
120	Emiliano Zapata	Ortencia Ruiz Gamboa	3	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	8,124.73
122	El Parral	Fernando Córdova Méndez	6	15-07-15	Prorrato de propaganda, spots y espectaculares	11,852.51
Total						\$1,151,091.15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19666/15.

Escrito de respuesta No. PVEM/SF/061/2015.

“De la documentación solicitada se hace del conocimiento de la autoridad electoral que esta se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización la cual corresponde a una transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal a cada una de las cuentas de los candidatos a presidentes municipales del Proceso Electoral 2014-2015 con las Pólizas Propaganda Utilitaria PE 3-07/15 y PE 8-07/15, Espectaculares PE 5-07/15 y Bardas PE07-07/15, las pólizas con cada una de los prorrateos correspondientes a los municipios se localizan en el sistema Integral de Fiscalización”.

La respuesta del partido no se consideró satisfactoria, toda vez que, aun cuando indica que el prorrateo correspondiente a los municipios se localiza en el “Sistema Integral de Fiscalización”, de su verificación se determinó que realizó los registros contables referentes al cálculo del prorrateo en el SIF; sin embargo, dichas pólizas carecen de soporte documental.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, se hace la siguiente precisión:

El 28 de julio de 2015, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/19666/15, por lo que en respuesta a este, el citado partido remitió a esta autoridad, el escrito PVEM/SF/061/2015, de 02 de agosto de 2015, así como carpetas impresas y una USB, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

*“Se hace del conocimiento de la autoridad electoral que se entrega en **magnético y en copia fotostática** de toda la documentación aquí mencionada para su correspondiente cotejo.”*

La información presentada cuenta con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización.	Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	Si
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	No

USB, que contiene dos carpetas denominadas:

- INFORMES Y ACUSES
- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA

Carpeta “INFORMES Y ACUSES” contiene dos subcarpetas denominadas “ACUSES” e “INFORMES”, la subcarpeta “ACUSES” contiene 120 archivos PDF con los acuses generados por el SIF, la subcarpeta “INFORMES” contiene 121 archivos PDF, consistentes en Informe con el formato que realizo manualmente el partido.

Carpeta “DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA” contiene: 3 subcarpetas denominadas "CONCENTRADORAS", "DISTRITOS" y "MUNICIPIOS" Dentro de la subcarpeta "CONCENTRADORAS" hay cuatro subcarpetas denominadas "CTA 019918930 MILITANTES", "CTA 0199743952 CONCENTRADORA", "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" “PVEM” y un archivo PDF denominado conciliaciones bancarias.

La subcarpeta "CTA 019918930 MILITANTES" contiene 28 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 019918930
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ 6 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 6 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 0199743952 CONCENTRADORA" contiene 47 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 0199743952
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ 26 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 3 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" contiene 151 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 199919422
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Pólizas 7 a 37, 39 a 43, 45 a 55 de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ Pólizas 7 a 33 de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

Asimismo la subcarpeta contiene 16 carpetas y 475 archivos, las carpetas se denominan de la siguiente manera:

- DISTRITO I
- DISTRITO III
- DISTRITO IV
- DISTRITO VI
- DISTRITO VII
- DISTRITO VIII
- DISTRITO XII
- DISTRITO XIV
- DISTRITO XIX
- DISTRITO XVII
- DISTRITO XVIII
- DISTRITO XX
- DISTRITO XXI
- DISTRITO XXII
- DISTRITO XXIV

Dichas carpetas contienen lo siguiente:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Escrito del responsable financiero.
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La subcarpeta “MUNICIPIOS” contiene 125 carpetas y 2,628 archivos, las carpetas tienen el nombre de los municipios del estado de Chiapas siendo los siguientes:

- ❖ ACACOYAGUA
- ❖ ANGEL ALBINO CORZO
- ❖ AMATENANGO
- ❖ BELLAVISTA
- ❖ BOCHIL
- ❖ CHIAPILLA
- ❖ COAPILLA
- ❖ CATAZAJA
- ❖ CHICOASEN
- ❖ EL PORVENIR
- ❖ HUIXTAN
- ❖ JUAREZ

- ❖ ESCUINTLA
- ❖ IXHUATAN
- ❖ LA GRANDEZA
- ❖ MARAVILLA TENEJAPA
- ❖ PALENQUE
- ❖ PANTEPEC
- ❖ SALTO DE AGUA
- ❖ SILTEPEC
- ❖ SUCHIATE
- ❖ TEOPISCA
- ❖ TUZANTAN
- ❖ YAJALON

- ❖ PIJJIAPAN
- ❖ SAN CRISTOBAL
- ❖ SITALA
- ❖ TAPACHULA
- ❖ TONALA
- ❖ UNION JUAREZ
- ❖ AMATAN
- ❖ BERRIOZABAL
- ❖ CHENALHO
- ❖ EL BOSQUE
- ❖ FRONTERA HIDALGO
- ❖ IXTAPANGAJOYA

- ❖ LAS ROSAS
- ❖ MONTECRISTO
- ❖ OXCHUC
- ❖ REFORMA
- ❖ SAN LUCAS
- ❖ SOYALO
- ❖ TECPATAN
- ❖ TUXTLA CHICO
- ❖ VILLA CORZO
- ❖ ACALA
- ❖ ARRIAGA
- ❖ CHALCHIHUITAN
- ❖ CHICOMUSELO
- ❖ EMILIANO ZAPATA
- ❖ HUIXTLA
- ❖ LA CONCORDIA
- ❖ MAPASTEPEC
- ❖ MOTOZINTLA
- ❖ PANTELHO
- ❖ SABANILLA
- ❖ SANTIAGO EL PINAR
- ❖ SUCHIAPA
- ❖ TENEJAPA
- ❖ TUXTLA GUTIERREZ
- ❖ VILLAFLORES
- ❖ ACAPETAHUA
- ❖ BEJUCAL DE OCAMPO
- ❖ CHAMULA
- ❖ CHILON

- ❖ ALDAMA
- ❖ BELISARIO DOMINGUEZ
- ❖ CHANAL
- ❖ CINTALAPA
- ❖ FRANCISCO LEON
- ❖ IXTACOMITAN
- ❖ LA INDEPENDENCIA
- ❖ MARQUEZ DE COMILLAS
- ❖ OCOSINGO
- ❖ PICHUCALCO
- ❖ SAN ANDRES DURAZNAL
- ❖ SIMOJOVEL
- ❖ SUNUJAPA
- ❖ TILA
- ❖ TZIMOL
- ❖ ZINACANTAN
- ❖ ALTAMIRANO
- ❖ BENEMERITO DE LAS AMERICAS
- ❖ CHAPULTENANGO
- ❖ COMITAN
- ❖ FRONTERA COMALAPA
- ❖ IXTAPA
- ❖ LA LIBERTAD
- ❖ METAPA
- ❖ OCOTEPEC
- ❖ COPAINALA
- ❖ HUITIUPAN
- ❖ JITOTOL
- ❖ LARRAINZAR

- ❖ LA TRINITARIA
- ❖ MEZCALAPA
- ❖ OCOZOCUAUTLA
- ❖ PUEBLO NUEVO
- ❖ SAN FERNANDO
- ❖ SOCOLTENANGO
- ❖ TAPALAPA
- ❖ TOTOLAPA
- ❖ VENUSTIANO CARRANZA
- ❖ AMATENANGO DE LA FRONTERA
- ❖ CACAHOATAN
- ❖ CHIAPA DE CORZO
- ❖ EL PARRAL
- ❖ HUEHUETAN
- ❖ JIQUIPILAS
- ❖ LAS MARGARITAS
- ❖ MITONTIC
- ❖ OSTUACAN
- ❖ RAYON
- ❖ SAN JUAN CANCUC
- ❖ SOLOSUCHIAPA
- ❖ TAPILULA
- ❖ TUMBALA
- ❖ VILLACOMALTITLAN
- ❖ MAZAPA DE MADERO
- ❖ MAZATAN
- ❖ NICOLAS RUIZ
- ❖ OSUMACINTA

Cada subcarpeta contiene la siguiente información:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La carpeta “PVEM” contiene una subcarpeta denominada “008_ANGEL ALBINO CORZO”, misma que contiene un archivo PDF

Esta autoridad fiscalizadora se ocupó de la revisión y análisis de la información y documentación presentada por el Partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentada mediante escrito PVEM/SF/061/2015.

Respecto a la documentación descrita, cabe precisar en el **Anexo I** del presente Dictamen se encuentran las imágenes que corroboran la existencia y el correcto análisis del medio magnético (USB) presentado por el partido político en forma conjunta con el oficio PVEM/SF/061/2015.

En ese tenor, se observó que aun cuando el partido indica que el prorrato correspondiente a los municipios se localiza en el “Sistema Integral de Fiscalización”, de su verificación se determinó que realizó los registros contables referentes al cálculo del prorrato en el SIF sin que haya adjuntado documentos soporte de dichos registros.

Ahora bien, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, en su escrito PVEM/SF/061/2015, se observó que aun cuando manifestó que presenta lo siguiente “...Pólizas Propaganda Utilitaria PE 3-07/15 y PE 8-07/15, Espectaculares PE 5-07/15 y Bardas PE07-07/15, las pólizas con cada una de los prorrateos correspondientes a los municipios...”, de la revisión a la documentación que se encuentra en el SIF, no se localizaron dichas pólizas; sin embargo, de la revisión al medio magnético (USB), el cual fue debidamente analizado, se identificaron las pólizas PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15 con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del PVEM; no obstante, en dicha documentación **no se identificó la distribución y registro de dichos gastos entre los candidatos beneficiados, ya que el partido no presentó la cedula de prorrateo o en su defecto una conciliación entre los montos ahí señalados con los de las pólizas que nos atañen.** A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA DE COMPAQi	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/06-15	731	8/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	\$3,765,360.00
PE-8/06-15	785	17/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	2,033,828.00
PE-5/06-15	1636	14/07/15	Comercializadora Integral de Insumos y Servicios, S.A. de C.V.	Impresión, colocación, mantenimiento y retiro de anuncios espectaculares.	1,541,234.00
PE-7/06-15	172	14/07/15	Ingeniería en Construcción Mopar, S.A. de C.V.	Pinta de bardas 38,500 metros cuadrados.	669,900.00
TOTAL					\$8,010,322.00

Al no presentar el soporte documental correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15, el PVEM incumplió lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que al reportar gastos genéricos en la cuenta concentradora y no realizar el registro y distribución entre los candidatos beneficiados, se realizó el cálculo del prorrateo y su respectiva acumulación a cada candidato de acuerdo al anexo D3.5

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

5.4.5.3 Todos los Cargos

c.4 Producción de Radio y TV.

Diputado Local

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Diputado Local, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que 4 spots de televisión y 4 de radio, beneficiaban a un candidato al cargo de Diputado Local; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:*

PARTIDO	CAMPANA BENEFICIADA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSIÓN	FOLIO	VERSION	FOLIO
<i>Diputado Local</i>						
PVEM	Diputado Local	Eduardo Ramírez Aguilar	ERA campaña	RV02125-15	ERA campaña	RA03171-15
			ERA nuestra gente	RV02156-15	ERA nuestra gente	RA03206-15
			Ecología ERA	RV02190-15	Ecología ERA	RA03254-15
			ERA cruza el verde	RV02226-15	ERA cruza el verde	RA03298-15

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19666/15.

Escrito de respuesta No. PVEM/SF/061/2015.

“Es menester precisar que por lo que hace al Lic. Eduardo Ramírez Aguilar, este no contendió al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa, si no que forma parte de la lista de las propuestas de Diputaciones Plurinominales, por lo que con fundamento en lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-193/2012 donde permite que un diputado plurinominal lleve a cabo campaña, Eduardo Ramírez realizó campaña a través de spots de radio y televisión utilizando los tiempos del Estado.

En cuanto al spot identificado como RV02156 – 15 (2); se tiene que el mismo sí bien es cierto tiene la imagen de Eduardo Ramírez que a la fecha detenta el cargo de Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, dicho spot tiene como remate del mismo “VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”. En consecuencia guarda una naturaleza diferente y derivado de sus características debe ser prorrateado entre la totalidad de candidatos a diputados locales. ANEXO DL 2”.

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

La información presentada en USB consiste en soporte documental respecto de la cuenta concentradora.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichos gastos.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, se hace la siguiente precisión:

El 28 de julio de 2015, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/19666/15, por lo que en respuesta a este, el citado partido remitió a esta autoridad, el escrito PVEM/SF/061/2015, de 02 de agosto de 2015, así como carpetas impresas y una USB, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

*“Se hace del conocimiento de la autoridad electoral que se entrega en **medio magnético y en copia fotostática** de toda la documentación aquí mencionada para su correspondiente cotejo.”*

La información presentada cuenta con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización.	Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas.

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	Si
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	No

USB, que contiene dos carpetas denominadas:

- INFORMES Y ACUSES
- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA

Carpeta "INFORMES Y ACUSES" contiene dos subcarpetas denominadas "ACUSES" e "INFORMES", la subcarpeta "ACUSES" contiene 120 archivos PDF con los acuses generados por el SIF, la subcarpeta "INFORMES" contiene 121 archivos PDF, consistentes en Informe con el formato que realizo manualmente el partido.

Carpeta "DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA" contiene: 3 subcarpetas denominadas "CONCENTRADORAS", "DISTRITOS" y "MUNICIPIOS"

Dentro de la subcarpeta "CONCENTRADORAS" hay cuatro subcarpetas denominadas "CTA 019918930 MILITANTES", "CTA 0199743952 CONCENTRADORA", "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" "PVEM" y un archivo PDF denominado conciliaciones bancarias.

La subcarpeta "CTA 019918930 MILITANTES" contiene 28 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 019918930
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.

- ❖ 6 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 6 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 0199743952 CONCENTRADORA" contiene 47 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 0199743952
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ 26 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 3 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" contiene 151 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 199919422
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Pólizas 7 a 37, 39 a 43, 45 a 55 de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ Pólizas 7 a 33 de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

Asimismo la subcarpeta contiene 16 carpetas y 475 archivos, las carpetas se denominan de la siguiente manera:

➤ DISTRITO I

- DISTRITO III
- DISTRITO IV
- DISTRITO VI
- DISTRITO VII
- DISTRITO VIII
- DISTRITO XII
- DISTRITO XIV
- DISTRITO XIX
- DISTRITO XVII
- DISTRITO XVIII
- DISTRITO XX
- DISTRITO XXI
- DISTRITO XXII
- DISTRITO XXIV

Dichas carpetas contienen lo siguiente:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Escrito del responsable financiero.
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La subcarpeta “MUNICIPIOS” contiene 125 carpetas y 2,628 archivos, las carpetas tienen el nombre de los municipios del estado de Chiapas siendo los siguientes:

- | | | |
|----------------------|-----------------------|--------------------|
| ❖ ACACOYAGUA | ❖ ESCUINTLA | ❖ PIJJIAPAN |
| ❖ ANGEL ALBINO CORZO | ❖ IXHUATAN | ❖ SAN CRISTOBAL |
| ❖ AMATENANGO | ❖ LA GRANDEZA | ❖ SITALA |
| ❖ BELLAVISTA | ❖ MARAVILLA TENEJAPA | ❖ TAPACHULA |
| ❖ BOCHIL | ❖ PALENQUE | ❖ TONALA |
| ❖ CHIAPILLA | ❖ PANTEPEC | ❖ UNION JUAREZ |
| ❖ COAPILLA | ❖ SALTO DE AGUA | ❖ AMATAN |
| ❖ CATAZAJA | ❖ SILTEPEC | ❖ BERRIOZABAL |
| ❖ CHICOASEN | ❖ SUCHIATE | ❖ CHENALHO |
| ❖ EL PORVENIR | ❖ TEOPISCA | ❖ EL BOSQUE |
| ❖ HUIXTAN | ❖ TUZANTAN | ❖ FRONTERA HIDALGO |
| ❖ JUAREZ | ❖ YAJALON | ❖ IXTAPANGAJOYA |
| ❖ LAS ROSAS | ❖ ALDAMA | ❖ LA TRINITARIA |
| ❖ MONTECRISTO | ❖ BELISARIO DOMINGUEZ | ❖ MEZCALAPA |
| ❖ OXCHUC | ❖ CHANAL | ❖ OCOZOCUAUTLA |
| ❖ REFORMA | ❖ CINTALAPA | ❖ PUEBLO NUEVO |
| ❖ SAN LUCAS | ❖ FRANCISCO LEON | ❖ SAN FERNANDO |
| ❖ SOYALO | ❖ IXTACOMITAN | ❖ SOCOLTENANGO |
| ❖ TECPATAN | ❖ LA INDEPENDENCIA | ❖ TAPALAPA |
| ❖ TUXTLA CHICO | ❖ MARQUEZ DE COMILLAS | ❖ TOTOLAPA |

- ❖ VILLA CORZO
- ❖ ACALA
- ❖ ARRIAGA
- ❖ CHALCHIHUITAN
- ❖ CHICOMUSELO
- ❖ EMILIANO ZAPATA
- ❖ HUIXTLA
- ❖ LA CONCORDIA
- ❖ MAPASTEPEC
- ❖ MOTOZINTLA
- ❖ PANTELHO
- ❖ SABANILLA
- ❖ SANTIAGO EL PINAR
- ❖ SUCHIAPA
- ❖ TENEJAPA
- ❖ TUXTLA GUTIERREZ
- ❖ VILLAFLORES
- ❖ ACAPETAHUA
- ❖ BEJUCAL DE OCAMPO
- ❖ CHAMULA
- ❖ CHILON

- ❖ OCOSINGO
- ❖ PICHUCALCO
- ❖ SAN ANDRES DURAZNAL
- ❖ SIMOJOVEL
- ❖ SUNUAPA
- ❖ TILA
- ❖ TZIMOL
- ❖ ZINACANTAN
- ❖ ALTAMIRANO
- ❖ BENEMERITO DE LAS AMERICAS
- ❖ CHAPULTENANGO
- ❖ COMITAN
- ❖ FRONTERA COMALAPA
- ❖ IXTAPA
- ❖ LA LIBERTAD
- ❖ METAPA
- ❖ OCOTEPEC
- ❖ COPAINALA
- ❖ HUITIUPAN
- ❖ JITOTOL
- ❖ LARRAINZAR

- ❖ VENUSTIANO CARRANZA
- ❖ AMATENANGO DE LA FRONTERA
- ❖ CACAOATAN
- ❖ CHIAPA DE CORZO
- ❖ EL PARRAL
- ❖ HUEHUETAN
- ❖ JIQUIPILAS
- ❖ LAS MARGARITAS
- ❖ MITONTIC
- ❖ OSTUACAN
- ❖ RAYON
- ❖ SAN JUAN CANCUC
- ❖ SOLOSUCHIAPA
- ❖ TAPILULA
- ❖ TUMBALA
- ❖ VILLACOMALTITLAN
- ❖ MAZAPA DE MADERO
- ❖ MAZATAN
- ❖ NICOLAS RUIZ
- ❖ OSUMACINTA

Cada subcarpeta contiene la siguiente información:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La carpeta “PVEM” contiene una subcarpeta denominada “008_ANGEL ALBINO CORZO”, misma que contiene un archivo PDF.

Esta autoridad fiscalizadora se ocupó de la revisión y análisis de la información y documentación presentada por el Partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentada mediante escrito PVEM/SF/061/2015.

Respecto a la documentación descrita, cabe precisar en el **Anexo I** del presente Dictamen se encuentran las imágenes que corroboran la existencia y el correcto análisis del medio magnético (USB) presentado por el partido político en forma conjunta con el oficio PVEM/SF/061/2015.

En ese tenor, se observó que el partido registro contablemente los 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV, en la cuenta concentradora, presentando 3 facturas mismas que se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
46	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor de los diputados locales del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de “el verde si cumple”, razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
47	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de "cruza el verde", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
45	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 2 spot de televisión del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y aparece la leyenda de "vota por los candidatos a diputados locales del partido verde en Chiapas", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
			Producción de 4 spot de radio del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que se menciona el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se mencionan los lemas de "cruza el verde" y "el verde si cumple", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
TOTAL				\$348,000.00	

Sin embargo, es preciso señalar, si bien el C. Eduardo Ramírez Aguilar es un candidato a Diputado Local plurinominal, la propaganda contenida en dicha publicidad beneficia a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, aun cuando señala en las aclaraciones presentadas que debe ser prorrateado, del análisis integral que se realizó a la información obtenida del SIF, como del medio magnético (USB) que acompañó a su escrito PVEM/SF/061/2015, se advierte que omitió presentar y registrar las cédulas de prorrateo ya que al respecto debió realizar el prorrateo entre las campañas beneficiadas como se detalla en el **Anexo D3.4**.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

... el Instituto Nacional Electoral deberá respecto de cada elección y candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, individualmente o en Coalición, determinar en los procedimientos de fiscalización de los procesos comiciales en curso, si una erogación en propaganda, de las previamente identificadas, constituye un gasto de campaña.

Adicionalmente, solicitó el prorrateo se realizara de la siguiente manera:

En el caso de coaliciones parciales, o flexibles, la aplicación de la hipótesis referida implicaría prorratar el gasto de propaganda genérica entre todos los candidatos postulados por la Coalición y los postulados en lo individual por el partido político que aparece en la propaganda en cuestión.

Es por lo anterior que se analizaron los gastos generados en beneficio del Partido Verde Ecologista de México que tuvieron beneficio por ser propaganda genérica. El detalle de los gastos prorrateados en el ámbito local se detalla en el Anexo D3.4 del presente Dictamen.

En consecuencia, al omitir presentar el cálculo de prorrateo de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV, y registrarlo en las campañas beneficiadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$348,000.00.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

II. AYUNTAMIENTOS

Informes de Campaña

11. El PVEM omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, no se modificó el monto involucrado.

III. TODOS LOS CARGOS

17. El PVEM omitió realizar el cálculo de prorrateso correspondiente al gasto de producción de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlos en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, no se modificó el monto involucrado.

5.2 DICTAMEN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

5.4.1. Partido Acción Nacional

5.4.1.1 Diputados Locales

Sin Soporte Documental

Conclusión 5

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña de Ayuntamientos se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con*

el estatus de “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente oficio.

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/15, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/19627/15.

Escrito de respuesta sin núm.

“Respecto a la falta de evidencia enviada en las pólizas de prorrateo señaladas en su anexo 3, me permito informar que a la fecha se ha realizado la presentación mediante el Sistema Integral de Fiscalización.”

Del análisis a la información presentada por el PAN se determinó que:

Por lo que hace a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del Anexo **A3** del presente Dictamen la observación quedó **atendida**, toda vez que presentó la documentación soporte solicitada.

Respecto de las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del Anexo **A3** de este Dictamen la observación **no quedó atendida**, toda vez que omitió presentar la documentación soporte que corresponde a una póliza de egresos solicitada, por un monto de \$46,368.10.

Derivado de lo anterior, al presentar 1 póliza de egresos sin soporte documental el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, se procedió a modificar lo siguiente:

De la verificación a la información reportada en el sistema integral de fiscalización, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, se constató que el PAN realizó el registro contable del pasivo por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria mediante póliza número 2 del 14/07/2015 por un monto de \$46,368.10, así como el pago del mismo mediante póliza número 3 del 14/07/2015, por dicho monto, en ese orden de ideas, es preciso señalar, que esta autoridad tomó en consideración la documentación soporte entregada por el partido político ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral señaló mediante recurso de apelación, expediente: SUP-RAP-658/2015 que el PAN aportó y exhibió elementos de prueba consistentes en copia de la factura No. 950, expedida por la persona moral denominada IMPUS S. de R.L de C.V., por la cantidad de \$46,368.10, así como la copia simple del contrato de compra venta celebrado por el partido político en plenitud de atribuciones, que amparan el soporte documental de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo A3** del presente Dictamen y son elementos de prueba suficientes y veraces para demostrar que la irregularidad atribuida se encuentra debidamente resuelta, en consecuencia, la observación quedó atendida.

Ayuntamiento / Distrito Local	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Dictamen CG/821/2015 (A)	Importe según: Acatamiento ATG/588-2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)	ANEXO DEL DICTAMEN
Distrito 8	Claudia Domínguez Méndez	Gastos de propaganda	\$46,368.10.	\$46,368.10.	\$0.00	A3

5.4.1.2 Ayuntamientos

Observaciones de Egresos

Periodo único

Sin Soporte documental

Conclusión 10

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña de Ayuntamientos se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con*

el estatus de “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo 5** del presente oficio.

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/15, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19627/15.

Escrito de respuesta sin núm.

“En atención a su observación por la falta de envío de evidencias en los ayuntamientos relacionados en su anexo 5, por este conducto me permito informarle que estas ya fueron enviadas a través del Sistema Integral de fiscalización.”

Del análisis a la información presentada:

Por lo que hace a las pólizas señaladas (1) en la columna “Referencia” del **Anexo A4** de este Dictamen se presentó la documentación soporte solicitada, por lo tanto, la observación **quedó atendida**.

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo A4** de este Dictamen no presentó el soporte documental, por lo que la observación quedó **no atendida** por un monto de **\$30,500.00**.

Derivado de lo anterior, al presentar 1 póliza de egresos sin soporte documental el PAN incumplió el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, se procedió a modificar lo siguiente:

De la verificación a la información reportada en el sistema integral de fiscalización, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, se constató que el PAN realizó el registro contable del pasivo por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria mediante póliza número 7 del 15/07/2015 por un monto de \$30,500.00, así como el pago del mismo mediante póliza número 8 del 15/07/2015, por dicho monto, en ese orden de ideas, es preciso señalar, que esta autoridad tomó en consideración la documentación soporte entregada por el partido político ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral señaló mediante recurso de apelación, expediente: SUP-RAP-658/2015 que el PAN aportó y exhibió elementos de prueba suficientes, consistentes en copia de la factura No. 1233 del proveedor Jesús Rafael Toledo, por la cantidad de \$30,500.02, así como la copia simple del contrato de compra venta celebrado por el partido político en plenitud de atribuciones, que amparan el soporte documental de la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo A4** del presente Dictamen y son elementos de prueba suficientes y veraces para demostrar que la irregularidad atribuida se encuentra debidamente resuelta, en consecuencia, la observación quedó atendida.

Ayuntamiento / Distrito Local	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Dictamen CG/821/2015 (A)	Importe según: Acatamiento ATG/588-2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)	ANEXO DEL DICTAMEN
Ayuntamiento 77	Guadalupe Ruiz Narváez	Gastos de propaganda	\$30,500.00	\$30,500.00	\$0.00	A4

5.4.1.3 Todos los Cargos

Conclusión 13

- ◆ *Al efectuar la compulsua correspondiente, se determinó que diversos spots de televisión y radio, benefician a candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:*

PARTIDO	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO		REFERENCIA
			VERSIÓN	FOLIO	VERSIÓN	FOLIO	
			Las 3 de seguridad	RV01507-15	Las 3 seguridad	RA02204-15	(2)

PARTIDO	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO		REFERENCIA
			VERSIÓN	FOLIO	VERSIÓN	FOLIO	
PAN	Genérico	Genérico	Notas	RV02121-15	Notas	RA03166-15	(1)
			Institucional	RV02128-15	Institucional	RA03177-15	(1)

Nota: Las muestras se adjuntan en CD, al presente oficio.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19627/2015.

Escrito de respuesta sin núm.

“Con relación a su observación a los spots de radio no reportados, por este conducto me permito aclarar que la versión “Las 3 de seguridad” corresponde a spots transmitidos durante la campaña federal, los de notas corresponden al candidato del Ayuntamiento de Tuxtla, mismo que fue considerado dentro de su reporte de gasto de campaña y el institucional fue pagado con recurso de la concentradora de campaña y prorrateado a todos los candidatos, por lo que anexo al presente me permito enviar a usted copia del soporte del mismo, no omito manifestarle que dicha documentación también se encuentra como soporte de las pólizas de prorrateo en cada uno de los municipios y Distritos”

Del análisis a la respuesta del PAN, se determinó lo siguiente:

En relación con los spots de radio y televisión señalados con **(1)** en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, se constató que el PAN reportó en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” el contrato, factura, transferencia bancaria y las cédulas de prorrateo correspondientes, así como las muestras respectivas; por tal razón, la observación quedó **atendida**.

Respecto al spot señalado con **(2)** en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, la respuesta del partido respecto a este punto se consideró insatisfactoria, aunado a que no presento evidencia documental soporte y registro de dicho spot, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar un spot de radio y uno de televisión, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del reglamento de Fiscalización.

Asimismo, con relación al artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID MATRIZ VALOR MÁS ALTO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES CONCEPTO	COSTO UNITARIO
13	Spot de Radio	Spot de Radio	Gastos reportados por los sujetos obligados	\$29,000.00
15	Spot de TV	Spot de televisión	Gastos reportados por los sujetos obligados	37,120.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPROTE (A)*(B)	ANEXO DE CÉDULA DE PRORRATEO
Genérico	Spot de Radio	1	\$ 29,000.00	\$ 29,000.00	A6
Genérico	Spot de TV	1	\$ 37,120.00	37,120.00	A6
TOTAL		2		\$66,120.00	

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, se procedió a modificar lo siguiente:

De lo manifestado por el PAN y de la verificación a los registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que efectivamente el spot transmitido en radio y televisión denominado "las 3 de seguridad", correspondió a la campaña federal del partido político, por lo que fue pagado con recurso de la cuenta concentradora de campaña federal y prorrateado a todas las campañas beneficiadas, por tal razón; la observación quedó atendida.

Ayuntamiento / Distrito Local	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Dictamen CG/821/2015 (A)	Importe según: Acatamiento ATG/588-2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)	ANEXO DEL DICTAMEN
Diputados	Varios	Gastos en radio y tv	\$34,110.48	\$34,110.48	\$0.00	A1, A2, II
Ayuntamientos	Varios		\$32,009.52	\$32,009.52	\$0.00	
TOTAL			\$66,120.00	\$66,120.00	\$0.00	

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

I. DIPUTADOS LOCALES

5. El PAN presentó 1 póliza de egresos sin soporte documental, por un monto de \$46,368.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, mediante el cual el

PAN aportó y exhibió elementos de prueba los cuales fueron suficientes y veraces para considerar que la observación quedó atendida.

II. AYUNTAMIENTOS

10. El PAN presentó 1 póliza de egresos sin el soporte documental correspondiente por un monto de \$30,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, mediante el cual el PAN aportó y exhibió elementos de prueba los cuales fueron suficientes y veraces para considerar que la observación quedó atendida.

III. TODOS LOS CARGOS

13. El PAN omitió reportar el gasto por la producción de 1 Spot de Radio y 1 Spot de TV valuado en \$66,120.00:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPROTE (A)*(B)
Genérico	Spot de Radio	1	\$ 29,000.00	\$ 29,000.00
Genérico	Spot de TV	1	\$ 37,120.00	37,120.00
TOTAL		2		\$66,120.00

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, con relación al artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, por lo que esta autoridad constató que los spots transmitidos en radio y tv a que se hace referencia fueron registrados y prorrateados en la campaña federal del PAN, por tal razón, la observación se consideró atendida.

5.3 DICTAMEN PARTIDO CHIAPAS UNIDO

5.4. Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

5.4.11 Partido Chiapas Unido (PCU)

5.4.11.2. Ayuntamientos

Observaciones realizadas de Ingresos

- ♦ De la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó que las cifras reportadas en sus registros de pólizas contables no coinciden con las cifras reflejadas en el “Informe de Campaña” de los candidatos al cargo de Ayuntamientos. A continuación se detallan el casos en comento:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	CIFRAS REPORTADAS SEGÚN		
INGRESOS		“SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN”	INFORME “IC”	DIFERENCIA
2	Rosales Franco Rodrigo Trinidad	\$32,287.19	\$30,119.33	\$2,167.86
34	Yeni Yuvani López Méndez	\$4,812.17	\$3,728.24	\$1,083.93
94	Elena López Intzin	\$28,288.65	\$27,204.72	\$1,083.93
109	Corzo Henning Gabriel	\$94,228.72	\$93,144.79	\$1,083.93
114	Pérez Hernández Lucas	\$23,485.49	\$12,485.49	\$11,000.00
TOTAL		\$183,099.22	\$166,679.57	\$16,419.65
AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	CIFRAS REPORTADAS SEGÚN		
EGRESOS		“SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN”	INFORME “IC”	DIFERENCIA
2	Rosales Franco Rodrigo Trinidad	\$32,287.19	\$30,119.33	\$2,167.86

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	CIFRAS REPORTADAS SEGÚN		
34	Yeni Yuvani López Méndez	\$4,812.17	\$3,728.24	\$1,083.93
94	Elena López Intzin	\$28,288.65	\$27,204.72	\$1,083.93
109	Corzo Henning Gabriel	\$94,228.72	\$93,144.79	\$1,083.93
114	Pérez Hernández Lucas	\$23,485.49	\$12,485.49	\$11,000.00
TOTAL		\$183,099.22	\$166,679.57	\$16,419.65

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19678/2015.

Vencimiento de fecha 2 de agosto de 2015, el PCU presentó a través del “SIF”.

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada en forma física y en el Sistema Integral de Fiscalización se constató que, en el periodo de ajuste, el PCU presentó las pólizas, balanza de comprobación, auxiliares y los Informes de Campaña “IC” debidamente corregidos, los cuales coinciden con los registros contables; razón por la cual, la observación quedó **atendida**.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el PCU mediante el “SIF”, específicamente en la cuenta de Aportaciones en Especie, se observó el registro de una póliza que carece de la documentación soporte, misma que se detalla en la columna “observaciones” del siguiente cuadro:

“SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN”							OBSERVACIONES
NUMERO/ NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE OPERACIÓN	No. DE POLIZA	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	
94 Tenejapa	Elena López Intzin	31-07-15	4	42030200000	Aportaciones en Especie (LONAS)	\$1,200.00	-Recibo de aportaciones. -Contrato de donación. -Cotizaciones -Copia de la credencial de elector. -Muestra.

Al omitir presentar el formato “RSES-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie para campaña local, el contrato de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector y las muestras, el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 96 y 107 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple

Características de la Evidencia		Cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante medio magnético (USB), y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada; localizando la documentación soporte solicitada consistente en recibo de aportaciones, contrato de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, la muestra presentada corresponde a la observada en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

d. Visitas de Verificación

- ♦ De la verificación a los actos de cierre de campaña realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización de los candidatos a cargo a Ayuntamiento, se verificó que realizaron eventos y vistas de verificación a casas de campaña de los cuales se observaron gastos por conceptos de propaganda y gastos operativos, de los cuales no se localizó el registro de los Ingresos y Egresos en el “Sistema Integral de Fiscalización”. Los casos en comento se detallan a continuación:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	NÚM. DE ORDEN DE AUDITORÍA	LUGAR DEL EVENTO	FECHA	GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EL 2-08-15
77 San Cristóbal Las Casas	Carlos Morales Vázquez	PCF/CMR/092/2015	Plaza De Toros La Coleta, Blvd. Ignacio Allende, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas 5000 Personas.	14/07/2015	1 lona 5x5 mts, 1 lona de 3x3 impreso “Carlos morales, logo del pcu, 800 banderas 1mt x 50cms. logo del pcu, 3000 gorras, 5000 playeras logo pcu, 1000 volantes en papel a color con propaganda del candidato, 3000 botellas de bebida de 500ml. 1 escenario de 26x20 mts, estructura equipada con iluminación y sonido, 1 pantalla de 3x3mts, 1 lona 24 x 1.5 mts, 1200 sillas, 1 grupo musical “café con leche y su orquesta caliente”, 2 animadores tipo “payasos”. gasto por concepto de arrendamiento de la plaza de toros, contrato de prestación de servicios y los permisos correspondientes,	<p>Recibo de aportaciones 1047 por concepto de lonas, banderas, volantes, gorras y playeras por un monto de \$421,938.40, una cotización, contrato de donación, credencial de elector del aportante y muestras.</p> <p>Recibo de aportaciones 1187 por concepto de lonas por un monto de \$1,980.00 y cotización, contrato de donación, copia de la credencial de elector y muestra.</p> <p>Recibo de aportaciones 1188 por concepto de show de dos payados por un monto de \$2,500.00, cotización, contrato de donación, credencial de elector de aportante y muestra.</p> <p>Recibo de aportaciones 1192 por un monto de \$15,000.00 por concepto de 3000 mil refrescos, contrato de donación.</p> <p>Recibo de aportaciones 1190 por \$2,000.00 por concepto de renta de sillas, cotización, contrato de donación, credencial de elector de aportante y muestra.</p> <p>Recibo de aportación 1191 por \$2,800.00 por concepto de grupo musical café con leche y su orquesta caliente, contrato de donación, credencial de elector de aportante y muestra.</p> <p>Recibo de aportaciones 1046 por \$15,000.00 concepto de escenario,</p>

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	NÚM. DE ORDEN DE AUDITORÍA	LUGAR DEL EVENTO	FECHA	GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EL 2-08-15
						<p>pantalla estructura con iluminación y sonido, contrato de donación y cotización.</p> <p>Recibo de 1044 por \$85,000.00 por concepto de la banda maguey y la plaza de toros; razón por la cual, la observación quedó atendida.</p> <p>(a)</p>
20 La Concordia.	Emmanuel de Jesús Córdova García.	PCF/CMR/112/2015	Avenida Central Poniente Esquina Parque Ecológico, La Concordia, Chiapas. 3000 Personas	15/07/2015	<p>33 Lonas de 1.5 X 1 Mt. Con Logo del Partido;</p> <p>63 Lonas de 1mt.X50 cm. Con Imagen del Candidato;</p> <p>3000 Playeras,</p> <p>2000 Gorras.</p> <p>21 Bocinas,</p> <p>1 Equipo de Sonido,</p> <p>1 Escenario de 6x3 Mt. Estructura metálica para Iluminación,</p> <p>Grupo Musical "Patrón Norteño";</p> <p>8000 Tamales,</p> <p>1 Planta De Luz.</p>	<p>Recibo de aportación especie NO. 003 por un monto de \$304,258.02 por concepto de aportaciones de escenario, grupo musical, equipo de audio, planta de luz, tamales, playeras, lonas, gorras, bocinas.</p> <p>Factura No.000316 por un monto de \$304,258.02 y contrato de prestación de servicios</p> <p>Copia de la credencial de elector de aportante.</p> <p>Acta Constitutiva del Proveedor.</p> <p>Permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Razón por la cual la observación quedó atendida.</p> <p>(a)</p>
14 El Bosque	Gómez Villareal Mercedes Adriana	PCF/CMR/049/2015	Carretera Vía Simojovel, S/N el Bosque Chiapas	07-07-15	<p>1200 canastas básicas (1)</p> <p>100 gallardetes</p> <p>20 lonas</p>	<p>(b)</p>

Adicionalmente, por que corresponde a las 1200 canastas básicas señaladas con (1) del cuadro que antecede, corresponde a gastos con objeto no partidista.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19678/2015.

Vencimiento de fecha 2 de agosto de 2015, el PCU presentó a través del "SIF".

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada en forma física y a través del "Sistema Integral de Fiscalización" se constató que en el periodo de ajuste el PCU presentó, las pólizas, balanza de comprobación, auxiliares y el Informe de Campaña "IC" debidamente corregido, el "RSES-CL" recibo de Aportaciones de Simpatizantes y Candidatos, cotizaciones, copia de la credencial de elector y contratos de comodato de los eventos señalados con (a) del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedo **atendida**, respecto a dichos eventos.

Por lo que se refiere a los gastos señalados con (b) del cuadro que antecede, de la revisión a la información presentada en forma física y a través del “Sistema Integral de Fiscalización” se constató que, en el periodo de ajuste, el PCU presentó, la póliza, balanza y auxiliares el “RSES-CL” recibo de Aportaciones de Simpatizantes y Candidatos por concepto de aportación de lonas; sin embargo, por lo que se refiere a los 100 gallardetes el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedo **no atendida**.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con la candidata Gómez Villareal Mercedes Adriana, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utilizara la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Gallardetes	Piezas	201502111074208	Letras Adheribles	Gallardete para poste, fabricado con lona impresa en gran formato, medidas 0.75 x 1.50m. Incluye palos y alambres. Campañas políticas	\$73.44

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Gómez Villareal Mercedes Adriana	Gallardetes	100	\$73.44	\$7,344.00

Al omitir reportar el gasto por concepto de 100 gallardetes por \$7,344.00, el partido incumplió en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata Mercedes Adriana Gómez Villareal por \$7,344.00.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma fisca y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el "SIF" y un medio magnético (USB), y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C del candidato,

número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada; sin embargo, en la contabilidad del ayuntamiento 14 El Bosque de la campaña de la otrora candidata Gómez Villareal Mercedes Adriana no se localizó registro alguno por concepto de gallardetes.

Al omitir reportar el gasto por concepto de 100 gallardetes por \$7,344.00, el partido incumplió en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata Mercedes Adriana Gómez Villareal por \$7,344.00.

c.- Monitoreos

c.1 Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

En cumplimiento al artículo 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, mantas y por pinta de bardas en las 17 entidades federativas del país; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, correspondiente a las campañas.

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que existe propaganda en la vía pública que beneficia a la campaña de Ayuntamientos en el estado de Chiapas; sin embargo, se observó que éstos no han sido reportados por su partido en los respectivos "Informes de Campaña". Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/19678/2015. Se adjuntó medio magnético que contenían los testigos.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19678/2015.

Vencimiento de fecha 2 de agosto de 2015, el PCU presentó a través del "SIF".

Del análisis a la respuesta y de la revisión y valoración a la información presentada en forma física y en el Sistema Integral de Fiscalización presentado por el PCU en el periodo de ajuste, se determinó lo que a continuación se detalla:

NO.	ID ENCUESTA	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	RERERENCIA
1	37831	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	TODOS	PANORÁMICOS	(2)
2	37832	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	TODOS	PANORÁMICOS	(2)
3	37833	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	TODOS	PANORÁMICOS	(2)
4	37837	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	TODOS	PANORÁMICOS	(2)
5	37841	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	N/A	MUROS	(1)
6	37842	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	N/A	PANORÁMICOS	(2)
7	37847	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	N/A	MANTAS	(2)
8	38371	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	21/05/2015	TODOS	MUROS	(1)
9	38380	BERRIOZÁBAL	21/05/2015	TODOS	MUROS	(1)
10	38660	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	TODOS	PANORÁMICOS	(2)
11	38703	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	N/A	MANTAS	(1)
12	38707	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
13	38792	ACALA	21/05/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
14	38893	ACALA	21/05/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
15	38914	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(2)
16	38918	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	N/A	MANTAS	(1)
17	38919	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
18	40002	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
19	40003	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
20	40188	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	21/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
21	40528	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
22	40529	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
23	40541	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
24	40546	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
25	40547	ARRIAGA	22/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
26	41339	CACAOATÁN	23/05/2015	N/A	MANTAS	(2)
27	41503	JIQUIPILAS	23/05/2015	N/A	MUROS	(1)
28	41595	JIQUIPILAS	23/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
29	41597	JIQUIPILAS	23/05/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
30	41727	METAPA	23/05/2015	GENÉRICO	MANTAS	(2)
31	60825	CINTALAPA	13/06/2015	N/A	MUROS	(1)
32	60854	SAN FERNANDO	13/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
33	60855	CINTALAPA	13/06/2015	N/A	MUROS	(1)
34	60862	CINTALAPA	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
35	60865	SAN FERNANDO	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
36	60924	CACAOATÁN	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
37	60936	CINTALAPA	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
38	60939	CACAOATÁN	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
39	60942	CINTALAPA	13/06/2015	FIGUEROA	PANORÁMICOS	(2)
40	60980	SUCHIATE	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
41	60989	SAN FERNANDO	13/06/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(1)

NO.	ID ENCUESTA	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	RERERENCIA
42	60993	SUCHIATE	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
43	60995	SUCHIATE	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
44	60997	SUCHIATE	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
45	60998	SUCHIATE	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
46	60999	SUCHIATE	13/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
47	61007	SAN FERNANDO	13/06/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(2)
48	61029	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
49	61031	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
50	61033	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
51	61034	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
52	61035	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
53	61037	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
54	61038	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
55	61059	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
56	61065	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
57	61067	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
58	61068	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
59	61105	LAS MARGARITAS	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
60	61106	LAS MARGARITAS	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
61	61134	LA CONCORDIA	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
62	61144	LAS MARGARITAS	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(2)
63	61145	LAS MARGARITAS	15/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
64	61249	BERRIOZÁBAL	21/06/2015	RICARDO ALCAZAR PETRIZ	MUROS	(2)
65	61250	BERRIOZÁBAL	21/06/2015	RICARDO ALCAZAR PETRIZ	MUROS	(1)
66	61251	TUXTLA GUTIÉRREZ	21/06/2015	FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	PANORÁMICOS	(1)
67	61313	BERRIOZÁBAL	21/06/2015	RUCARDO ALCAZAR PETRIZ	MUROS	(1)
68	61335	BERRIOZÁBAL	21/06/2015	RUCARDO ALCAZAR PETRIZ	PANORÁMICOS	(2)
69	61357	BERRIOZÁBAL	21/06/2015	RICARDO ALCAZAR PETRIZ	MUROS	(1)
70	61358	BERRIOZÁBAL	21/06/2015	RICARDO ALCAZAR PETRIZ	MUROS	(1)
71	61371	CHIAPA DE CORZO	21/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
72	61377	CHIAPA DE CORZO	21/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
73	61378	CHIAPA DE CORZO	21/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
74	61384	TUXTLA GUTIÉRREZ	21/06/2015	FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	PANORÁMICOS	(1)
75	61385	TUXTLA GUTIÉRREZ	21/06/2015	FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	PANORÁMICOS	(1)
76	61474	TENEJAPA	23/06/2015	JUAN LÓPEZ GIRÓN	MANTAS	(2)
77	61496	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)
78	61499	SAN FERNANDO	23/06/2015	RAQUEL PEREZ	MUROS	(1)
79	61501	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
80	61502	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
81	61503	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
82	61504	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
83	61506	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
84	61507	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
85	61510	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
86	61513	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
87	61521	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	MANTAS	(1)
88	61548	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(2)
89	71554	SAN FERNANDO	23/06/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(2)
90	71583	TUXTLA GUTIÉRREZ	01/07/2015	FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	PANORÁMICOS	(1)
91	71629	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
92	71633	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
93	71634	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
94	71678	JIQUIPILAS	01/07/2015	GENÉRICO	MUROS	(1)

NO.	ID ENCUESTA	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	RERERENCIA
95	71687	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
96	71690	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
97	71699	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
98	71700	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
99	71701	JIQUIPILAS	01/07/2015	TONO VALENCIA	MUROS	(1)
100	71736	ACALA	01/07/2015	RODRIGO TRINIDAD ROSALES	MUROS	(1)
101	71774	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MUROS	(2)
102	71775	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MANTAS	(2)
103	71777	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONARDO DIAZ	MUROS	(2)
104	71780	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	PANORÁMICOS	(2)
105	71781	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MUROS	(2)
106	71795	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MANTAS	(2)
107	71796	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MUROS	(2)
108	71798	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MANTAS	(2)
109	71800	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MUROS	(2)
110	71805	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MUROS	(2)
111	71806	ANGEL ALBINO CORZO	03/07/2015	LEONEL DIAZ	MANTAS	(2)
112	71814	CHICOASÉN	03/07/2015	PATY CONDE	MUROS	(2)
113	71816	CHICOASÉN	03/07/2015	PATY CONDE	MUROS	(2)
114	71817	CHICOASÉN	03/07/2015	PATY CONDE	MUROS	(2)
115	71892	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	11/07/2015	VICTOR ORTIZ DEL CARPIO	MANTAS	(1)
116	71933	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
117	71989	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
118	71992	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
119	71993	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
120	71994	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
121	71996	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
122	72021	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	11/07/2015	VICTOR ORTIZ DEL CARPIO	MANTAS	(1)
123	72025	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	11/07/2015	VICTOR ORTIZ DEL CARPIO	MANTAS	(1)
124	72033	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
125	72035	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
126	72036	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
127	72037	LA CONCORDIA	11/07/2015	EMMANUEL CORDOVA	MUROS	(2)
128	72052	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	11/07/2015	VICTOR ORTIZ DEL CARPIO	MUROS	(1)
129	72115	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	11/07/2015	VICTOR ORTIZ DEL CARPIO	MANTAS	(1)
130	72126	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	11/07/2015	CARLOS MORALES VAZQUEZ	PANORÁMICOS	(2)
131	72127	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	11/07/2015	CARLOS MORALES VAZQUEZ	MUEBLES URBANOS DE PUBLICIDAD	(2)
132	72147	HUIXTLA	13/07/2015	JUDITH TORRES VERA	MANTAS	(1)
133	72148	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
134	72149	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MANTAS	(1)
135	72151	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MANTAS	(1)
136	72156	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MANTAS	(1)
137	72163	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	PANORÁMICOS	(2)
138	72176	MAPASTEPEC	13/07/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(2)
139	72177	MAPASTEPEC	13/07/2015	GENÉRICO	PANORÁMICOS	(2)

NO.	ID ENCUESTA	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	REFERENCIA
140	72187	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MANTAS	(2)
141	72216	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
142	72238	MAPASTEPEC	13/07/2015	CARLOS ALTAMIRANO NEPOMUCENO	MUROS	(2)
143	72243	MAPASTEPEC	13/07/2015	CARLOS ALTAMIRANO NEPOMUCENO	MUROS	(2)
144	72244	MAPASTEPEC	13/07/2015	CARLOS ALTAMIRANO NEPOMUCENO	MUROS	(2)
145	72258	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
146	72259	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
147	72261	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MANTAS	(1)
148	72263	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
149	72276	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MANTAS	(2)
150	72284	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
151	72302	CATAZAJÁ	13/07/2015	CRISTOBAL CAMACHO TRUJILLO	MUROS	(2)
152	72305	SALTO DE AGUA	13/07/2015	CRISTOBAL CAMACHO TRUJILLO	MUROS	(1)
153	72310	SALTO DE AGUA	13/07/2015	CRISTOBAL CAMACHO TRUJILLO	PANORÁMICOS	(2)
154	72312	SALTO DE AGUA	13/07/2015	CRISTOBAL CAMACHO TRUJILLO	MUROS	(1)
155	72316	SALTO DE AGUA	13/07/2015	CRISTÓBAL CAMACHO TRUJILLO	MUROS	(1)
156	72317	SALTO DE AGUA	13/07/2015	CRISTÓBAL CAMACHO TRUJILLO	MUROS	(2)
157	72321	SALTO DE AGUA	13/07/2015	CRISTÓBAL CAMACHO TRUJILLO	MUROS	(1)
158	72323	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
159	72324	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)
160	72329	HUIXTLA	13/07/2015	REGULO PALOMEQUE	MUROS	(1)

El PCU presentó las pólizas con documentación soporte consistente en facturas, contratos, muestras, balanza de comprobación, auxiliar y los Informes de Campaña "IC" debidamente corregidos los cuales reflejan los gastos correspondientes a 54 muros, 25 mantas y 1 panorámico señalados con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó **atendida**.

Por lo que se refiere a los testigos señalados con (2) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto a 10 mantas, 1 mueble urbano de publicidad, 46 muros y 18 panorámicos; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con los candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en

términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Mantas

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Mantas	Metros Cuadrados	201502131074555	Exhibiciones y Espacios Publicitarios	Renta de estructura, lonas, vinales.	\$60.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NÚMERO ID EXURVE Y	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REF.
41339	Cacahoatán	23/05/15	Genérico	Mantas	1	\$120.00	1	\$120.00	(1)
41727	Metapa	23/05/15	Genérico	Mantas	1	1,200.00	1	1,200.00	(2)
61474	Tenejapa	23/06/15	Juan López Girón	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(1)
71795	el Albino Corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(1)
71798	el Albino Corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(2)
71806	el Albino Corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	60.00	1	60.00	2)
37847	San Cristóbal de las Casas	21/05/15	Genérico	Mantas	1	960.00	1	960.00	(2)
71775	Ángel albino corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(2)
72187	Huixtla	13/07/15	Regulo Palomeque	Mantas	1	480.00	1	480.00	(2)
72276	Huixtla	13/07/15	Regulo Palomeque	Mantas	1	360.00	1	360.00	(2)
TAL					10			\$9,180.00	

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 10 mantas que benefician a los candidatos, por un monto total de \$9,180.00, el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a los candidatos beneficiados.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).

- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el sistema SIF, así como físicamente y en la USB, y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la información, esta autoridad dio a la tarea de vincular la información presentada.

De su revisión se determinó que las 3 mantas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede por un total de \$3,120.00 se localizó la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, contratos de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, las

muestras presentadas corresponden a la observada en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

La diferencia de \$6,060.00 de las 7 mantas señaladas con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 7 mantas que benefician a los candidatos, por un monto total de \$6,060.00, el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Mueble Urbano de Publicidad

Gasto No Reportado		Matriz de Precios del Registro Nacional de Proveedores			
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de Registro	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Mueble Urbano de Publicidad	Metros Cuadrados	201501201070227	Carteleras del Sur	Renta de Anuncios Publicitarios	\$10,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Número ID Exurvey	Municipio	Fecha	Candidato Beneficiado	Tipo de Propaganda	Cantidad Identificada o en Testigos	Costo x Unidad	Periodos de Renta	Total no Reportado
72127	San Cristóbal de las Casas	11/07/15	Carlos Morales Vázquez	Muebles Urbanos de Publicidad	1	\$10,000.00	1	\$10,000.00
	TOTAL				1			\$10,000.00

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de un Mueble Urbano de Publicidad que beneficio al candidato Carlos Morales Vázquez, por un monto total de \$10,000.00, el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña del candidato Carlos Morales Vázquez.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma fisca y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).

- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante medio magnético (USB), y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada; localizando la documentación soporte consistente en recibo de aportaciones, contrato de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, la muestra presentada corresponde a la observada en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Muros

Gasto No Reportado		Matriz de Precios del Registro Nacional de Proveedores			
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de Registro	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Muros	Metros Cuadrados	201501291071414	Constructora 17 de agosto	Suministros y Aplicación de Pintura Vinílica	\$69.87

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
60924	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	\$6,288.30	1	\$6,288.30	
60939	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	
60980	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
60993	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
60995	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
60997	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	419.22	1	419.22	(1)
60998	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
60999	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	(1)
61029	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	4,366.88	1	4,366.88	(1)
61031	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	489.09	1	489.09	(1)
61033	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
61034	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	(1)
61035	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	(1)
61037	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	3,144.15	1	3,144.15	(1)
61038	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	419.22	1	419.22	(1)
61059	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
61065	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	978.18	1	978.18	(1)
61067	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
61068	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
61134	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	2,515.32	1	2,515.32	(1)
61144	Las Margaritas	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	
61249	Berriozábal	21/06/2015	Ricardo Alcázar Petriz	Muro	1	419.22	1	419.22	
71774	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	3,144.15	1	3,144.15	(1)
71777	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	1,048.05	1	1,048.05	(1)

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
71781	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
71796	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	558.96	1	558.96	(1)
71800	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	1,467.27	1	1,467.27	(1)
71805	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	4,192.20	1	4,192.20	(1)
71814	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.70	1	698.70	
71816	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	419.22	1	419.22	
71817	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.70	1	698.70	
71933	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
71989	la Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
71992	la Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	3,493.50	1	3,493.50	(1)
71993	la Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
71994	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,117.92	1	1,117.92	(1)
71996	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,397.40	1	1,397.40	(1)
72033	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
72035	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
72036	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,397.40	1	1,397.40	(1)
72037	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,117.92	1	1,117.92	(1)
72238	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44	
72243	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	
72244	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44	
72302	Catazajá	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Muro	1	628.83	1	628.83	(1)
72317	Salto de Agua	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Muro	1	698.70	1	698.70	
	TOTAL				46			\$65,992.22	(1)

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de 46 Muros que benefician a los candidatos, por un monto total de \$65,992.22 el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del

candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	

Características de la Evidencia		Cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el sistema SIF, físicamente y en la USB, y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la información esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada.

De su revisión se determinó que 35 muros señalados con (1) en la columna de referencia del cuatro que antecede por un total de \$51,738.74, se localizó la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, contratos de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, las muestras presentadas corresponden a las observadas en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

La diferencia de \$14,253.48 de los 11 muros que a continuación se detallan el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
60924	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	\$6,288.30	1	\$6,288.30
60939	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44
61144	Las Margaritas	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66
61249	Berriozábal	21/06/2015	Ricardo Alcázar Petriz	Muro	1	419.22	1	419.22
71814	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.7	1	698.7
71816	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	419.22	1	419.22
71817	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.7	1	698.7
72317	Salto de Agua	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Muro	1	698.7	1	698.7
72238	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44
72243	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66
72244	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44
TOTAL					11			\$14,253.48

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de 11 Muros que benefician a los candidatos, por un monto total de \$14,253.48 el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Panorámicos

Gasto No Reportado		Matriz de Precios del Registro Nacional de Proveedores			
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de Registro	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Panorámicos	Metros Cuadrados	201502111074208	Letras Adheribles	Vinil impreso en gran formato, campañas políticas, rotulación vehicular, espectaculares	\$65.28

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
37831	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	\$2,611.20	1	\$2,611.20	
37832	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	979.20	1	979.20	
37833	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	979.20	1	979.20	(1)
37837	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	1,044.48	1	1,044.48	(1)
37842	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	N/A	Panorámico	1	979.20	1	979.20	

NÚMERO ID EXURVE Y	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
38660	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	
38914	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Genérico	Panorámico	1	1,305.60	1	1,305.60	
60942	Cintalapa	13/06/2015	Figueroa	Panorámico	1	587.52	1	587.52	
61007	San Fernando	13/06/2015	Genérico	Panorámico	1	13,056.00	1	13,056.00	
61335	Berriozábal	21/06/2015	Ricardo Alcázar Petriz	Panorámico	1	783.36	1	783.36	(1)
61548	San Fernando	23/06/2015	Genérico	Panorámico	1	5,222.40	1	5,222.40	(1)
71554	San Fernando	23/06/2015	Genérico	Panorámico	1	9,792.00	1	9,792.00	
71780	Ángel Albino Corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	(1)
72126	San Cristóbal de las Casas	11/07/2015	Carlos Morales Vázquez	Panorámico	1	1,044.48	1	1,044.48	
72163	Huixtla	13/07/2015	Regulo Palomeque	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	(1)
72176	Mapastepec	13/07/2015	Genérico	Panorámico	1	1,566.72	1	1,566.72	(1)
72177	Mapastepec	13/07/2015	Genérico	Panorámico	1	1,566.72	1	1,566.72	(1)
72310	Salto de Agua	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	(1)
TOTAL					18			\$48,046.08	

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de 18 Panorámicos que benefician a los candidatos, por un monto total de \$48,046.08 el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad

Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	

Características de la Evidencia		Cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el sistema SIF, físicamente y en la USB, y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la información, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada.

De su revisión se determinó que 9 panorámicos señalados con (1) en la columna de referencia del cuatro que antecede por un total de \$16,058.88, se localizó la documentación soporte consistente en facturas, contratos de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, las muestras presentadas corresponden a las observadas en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

La diferencia de \$31,987.20 de los 9 panorámicos que a continuación se detallan el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

<i>Número ID Exurvey</i>	<i>Municipio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Candidato Beneficiado</i>	<i>Tipo de Propaganda</i>	<i>Cantidad Identificado en Testigos</i>	<i>Costo x Unidad</i>	<i>Periodos de Renta</i>	<i>Total no Reportado</i>
37831	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	\$2,611.20	1	\$2,611.20
37832	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	979.20	1	979.20
37842	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	N/A	Panorámico	1	979.20	1	979.20
38660	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00
38914	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Genérico	Panorámico	1	1,305.60	1	1,305.60
60942	Cintalapa	13/06/2015	Figueroa	Panorámico	1	587.52	1	587.52
61007	San Fernando	13/06/2015	Genérico	Panorámico	1	13,056.00	1	13,056.00
71554	San Fernando	23/06/2015	Genérico	Panorámico	1	9,792.00	1	9,792.00
72126	San Cristóbal de las Casas	11/07/2015	Carlos Morales Vázquez	Panorámico	1	1,044.48	1	1,044.48
TOTAL								\$31,987.20

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de 9 Panorámicos que benefician a los candidatos, por un monto total de \$31,987.20 el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

c.1.1 Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública realizado en el apartado 5.4.2 del Dictamen del Partido Institucional Revolucionario.

El PCU omitió reportar 4 muros que benefician a la candidatura común PRI-PCU en el Ayuntamiento 20, La Concordia el C. Emmanuel de Jesús Córdova García.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID MATRIZ VALOR MAS ALTO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES	COSTO UNITARIO
4	Muros	Muros	Gastos reportados por los sujetos obligados	\$350.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CAMPAÑA BENEFICIADA	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)
Ayuntamiento 20	Muros	4	\$350.00	\$1,400.00

El análisis y la valoración de la documentación se detallan en el Apartado denominado “5.4.11 Candidatura común PRI-PCU”.

Al omitir reportar 4 muros por un monto de \$1,400.00 el partido PCU incumplió con lo dispuesto en el artículo en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña del candidato el C. Emmanuel de Jesús Cordova Garcia.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DEL CHIAPAS.

II AYUNTAMIENTO

Informes de Campaña

Periodo único

10. El PCU presentó una póliza por concepto de aportación en especie de lonas, correspondiente al candidato del Ayuntamiento 94, que carece de soporte documental, por un monto de \$1,200.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, respecto de la presente observación. Derivado del cual la conclusión 10, se modificó quedando de la siguiente forma:

10. El PCU presentó una póliza por concepto de aportación en especie de lonas, correspondiente al candidato del Ayuntamiento 94, con su respectivo de soporte documental, por un monto de \$1,200.00; razón por la cual, la observación quedo atendida.

Vistas de Verificación

Eventos

11. El PCU omitió reportar 100 gallardetes, valuados en \$7,344.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata Mercedes Adriana Gómez Villareal valuado en \$7,344.00.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

13. El PCU omitió reportar el gasto de 10 mantas, un mueble urbano de publicidad, 46 muros y 18 panorámicos, valuados en \$134,618.30, conforme a lo siguiente:

CARGO	CANTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuntamiento	10	Mantas	\$9,180.00
	1	Mueble urbano	10,000.00
	46	Muros	65,992.22
	18	Panorámico	48,046.08
	4	Muros (*)	1,400.00
TOTAL			\$134,618.30

(*) El análisis y la valoración de la documentación se detallan en el Apartado denominado "5.4.11 Candidatura común PRI-PCU".

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, respecto de la presente observación. Derivado del cual el monto de la conclusión 13, se modificó disminuyendo un monto de \$83,917.62, quedando de la siguiente forma:

13. El PCU omitió reportar el gasto de 7 mantas, 15 muros (11 y 4) y 9 panorámicos, valuados en \$53,700.68, conforme a lo siguiente:

CARGO	CANTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuntamiento	7	Mantas	\$6,060.00
	11	Muros	14,253.48
	9	Panorámico	31,987.20
	4	Muros (*)	1,400.00
TOTAL			\$53,700.68

(*) El análisis y la valoración de la documentación se detallan en el

Apartado denominado "5.4.11 Candidatura común PRI-PCU".

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulara al tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Ayuntamiento / Distrito Local	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:			
			Dictamen INE/CG822/2015 2-09-15	Acatamiento SUP-RAP-686/2015	Importe determinado	
			(A)	(B)	C=(A-B)	
8	Ángel Albino Corzo	Leonel Díaz Barrios	Espectaculares	\$17,301.33	\$14,241.33	\$3,060.00
12	Berriozábal	Ricardo Alcázar Petriz	Espectaculares	1,202.58	783.36	419.22
15	Cacahoatán	Berenice Puon Roblero	Espectaculares	7,246.74	120.00	7,126.74
16	Catazajá	Irasema Chan Puche	Espectaculares	628.83	628.83	0.00
17	Cintalapa	Manuel Ramón Martínez Espinosa	Espectaculares	587.52	0.00	587.52
20	La Concordia	Emmanuel De Jesús Cordova Garcia	Espectaculares	36,651.12	35,249.42	1,401.70
29	Chicoasén	Manuela López Núñez	Espectaculares	1,816.62	0.00	1,816.62
40	Huixtla	Regulo Palomeque Sánchez	Espectaculares	2,472.00	1,632.00	840.00
51	Mapastepec	Emperatriz Montes Manzo	Espectaculares	6,067.98	3,133.44	2,934.54
52	Las Margaritas	Bladimir Hernández Álvarez	Espectaculares	1,257.66	0.00	1,257.66
55	Metapa	Guadalupe Becerra Hernández	Espectaculares	1,200.00	0.00	1,200.00
76	Salto de Agua	Cristóbal Camacho Trujillo	Espectaculares	2,330.70	1,632.00	698.70
77	San Cristóbal de las Casas	Carlos Alberto Morales Vázquez	Espectaculares	21,533.66	12,023.68	9,509.98
78	San Fernando	Raquel Pérez Gutiérrez	Espectaculares	28,070.40	5,222.40	22,848.00
88	Suchiate	Mayumi Perla Yshikawa Berdeja	Espectaculares	4,751.16	4,751.16	0.00
94	Tenejapa	Elena López Intzín	Espectaculares	1,500.00	1,500.00	0.00
GRAN TOTAL				\$134,618.30	\$80,917.62	\$53,700.68

5.4 DICTAMEN PARTIDO MOVER A CHIAPAS

“Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.”

Partido Mover a Chiapas

a. Centralizado

Concentradora

Ingresos

Aportaciones Militantes

Efectivo

- ◆ *De la revisión a las operaciones registradas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó el registro de ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Militantes en Efectivo”; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detallan el caso en comento:*

CUENTA	PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora	12	9-07-15	Ingreso por aportaciones privadas a la cuenta concentradora	\$698,114.50

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/19651/15.

Escrito de respuesta MVC/CDE/100/2015 de fecha 01 de agosto de 2015.

(...) así también el control de recibos de aportaciones en especie y efectivo del simpatizante y candidatos de ayuntamiento como de diputados (...)

De la análisis a la respuesta presentada en forma impresa y de la revisión a la información presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó

que PMCH presentó el Control de Folios de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes y del Candidato en Efectivo, así como impresión de consulta de movimientos de la cuenta bancaria número 00001220462, mediante el cual se constató que obtuvieron ingresos por concepto “DEPOSITOS EN EFECTIVO”; sin embargo, no se identifica el origen de los recursos, toda vez que, PMCH omitió presentar los recibos de aportaciones y las fichas de depósito de las aportaciones en efectivo, así como copia de la identificación oficial de los aportantes, razón por la cual la observación quedó **parcialmente atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-687/2015, se hace la siguiente precisión:

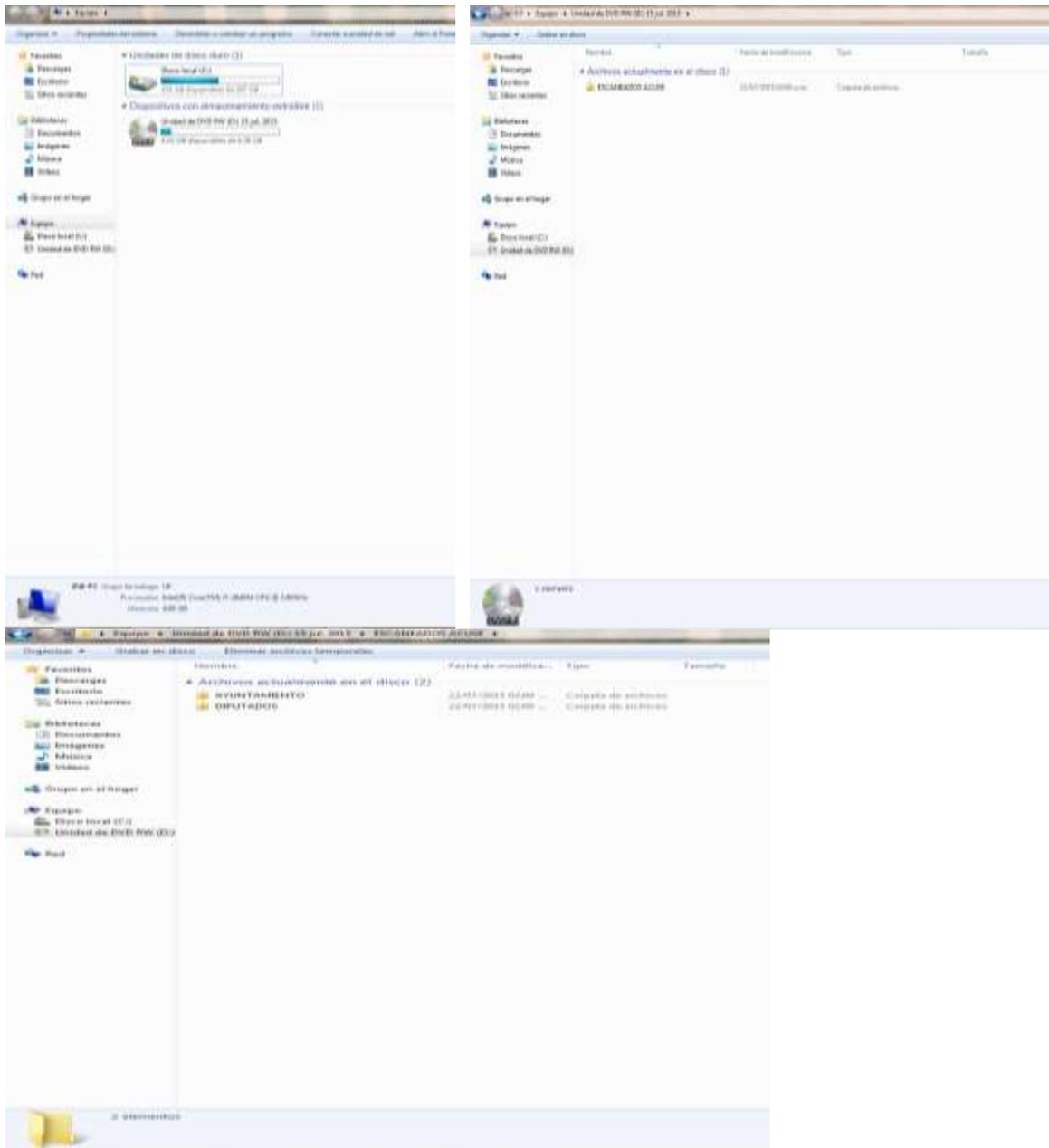
Con fecha 18 de julio de 2015 feneció el plazo para que los Partidos Políticos presentaran a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Fiscalización los Informes de Campaña de ingresos y gastos por el periodo de treinta días contados a partir de que dio inicio la etapa de campaña; sin embargo, con fecha 22 de Julio de 2015 el Partido Mover a Chiapas remitió a esta autoridad, mediante escrito MVC/FCZ/95/2015, información relativa a los informes de campaña correspondientes al primer periodo comprendido del 16 de junio al 15 julio de 2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

“Por este medio se le proporciona el informe en disco del Sistema Integral de Fiscalización de los candidatos a la presidencia y a la diputaciones locales, así como la relación de los recibos de aportación privada del Proceso Electoral 2015.”

DVD-R “DISCO 1”, dos carpetas denominadas:

- AYUNTAMIENTO
- DIPUTADOS

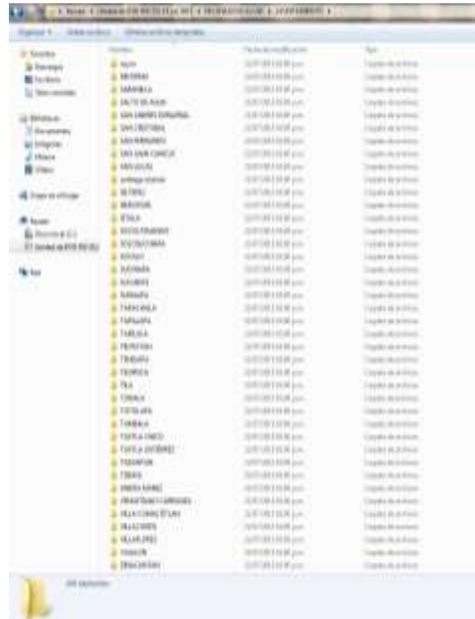
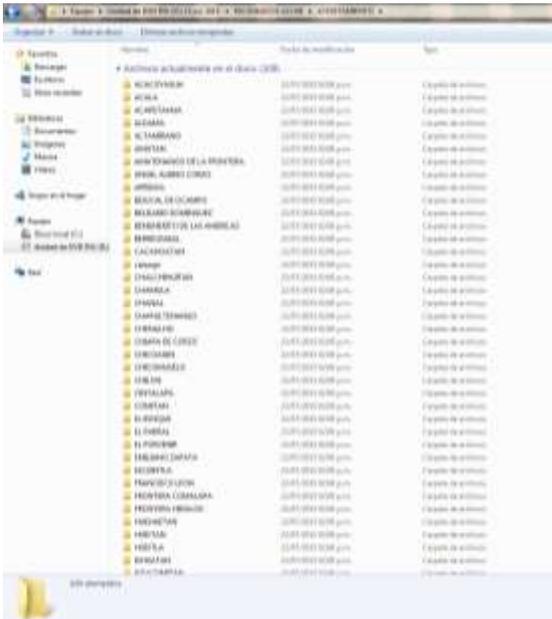


Carpeta “AYUNTAMIENTO” contiene: 109 sub-carpetas denominadas con los nombres de los municipios en los que postularon candidatos como a continuación se detalla:

- ❖ ACACOYAGUA
- ❖ ANGEL ALBINO CORZO
- ❖ CATAZAJA
- ❖ CHICOASEN
- ❖ EL PORVENIR
- ❖ HUIXTAN
- ❖ JUAREZ
- ❖ LAS ROSAS
- ❖ MONTECRISTO
- ❖ OXCHUC
- ❖ REFORMA
- ❖ SAN LUCAS
- ❖ SOYALO
- ❖ TECPATAN
- ❖ TUXTLA CHICO
- ❖ VILLA CORZO
- ❖ ACALA
- ❖ ARRIAGA
- ❖ CHALCHIHUITAN
- ❖ CHICOMUSELO
- ❖ EMILIANO ZAPATA
- ❖ HUIXTLA
- ❖ LA CONCORDIA
- ❖ MAPASTEPEC
- ❖ MOTOZINTLA
- ❖ PANTELHO
- ❖ SABANILLA
- ❖ SANTIAGO EL PINAR
- ❖ SUCHIAPA
- ❖ TENEJAPA
- ❖ TUXTLA GUTIERREZ
- ❖ VILLAFLORES
- ❖ ACAPETAHUA
- ❖ BEJUCAL DE OCAMPO
- ❖ CHAMULA
- ❖ CHILON

- ❖ ESCUINTLA
- ❖ IXHUATAN
- ❖ LA GRANDEZA
- ❖ MARAVILLA TENEJAPA
- ❖ PALENQUE
- ❖ PANTEPEC
- ❖ SALTO DE AGUA
- ❖ SILTEPEC
- ❖ SUCHIATE
- ❖ TEOPISCA
- ❖ TUZANTAN
- ❖ YAJALON
- ❖ ALDAMA
- ❖ BELISARIO DOMINGUEZ
- ❖ CHANAL
- ❖ CINTALAPA
- ❖ FRANCISCO LEON
- ❖ IXTACOMITAN
- ❖ LA INDEPENDENCIA
- ❖ MARQUEZ DE COMILLAS
- ❖ OCOSINGO
- ❖ PICHUCALCO
- ❖ SAN ANDRES DURAZNAL
- ❖ SIMOJOVEL
- ❖ SUNUAPA
- ❖ TILA
- ❖ TZIMOL
- ❖ ZINACANTAN
- ❖ ALTAMIRANO
- ❖ BENEMERITO DE LAS AMERICAS
- ❖ CHAPULTENANGO
- ❖ COMITAN
- ❖ FRONTERA COMALAPA
- ❖ IXTAPA
- ❖ LA LIBERTAD
- ❖ METAPA
- ❖ OCOTEPEC

- ❖ PIJIJAPAN
- ❖ SAN CRISTOBAL
- ❖ SITALA
- ❖ TAPACHULA
- ❖ TONALA
- ❖ UNION JUAREZ
- ❖ AMATAN
- ❖ BERRIOZABAL
- ❖ CHENALHO
- ❖ EL BOSQUE
- ❖ FRONTERA HIDALGO
- ❖ IXTAPANGAJOYA
- ❖ LA TRINITARIA
- ❖ MEZCALAPA
- ❖ OCOZOCUAUTLA
- ❖ PUEBLO NUEVO
- ❖ SAN FERNANDO
- ❖ SOCOLTENANGO
- ❖ TAPALAPA
- ❖ TOTOLAPA
- ❖ VENUSTIANO CARRANZA
- ❖ AMATENANGO DE LA FRONTERA
- ❖ CACAOATAN
- ❖ CHIAPA DE CORZO
- ❖ EL PARRAL
- ❖ HUEHUETAN
- ❖ JIQUIPILAS
- ❖ LAS MARGARITAS
- ❖ MITONTIC
- ❖ OSTUACAN
- ❖ RAYON
- ❖ SAN JUAN CANCUN
- ❖ SOLOSUCHIAPA
- ❖ TAPILULA
- ❖ TUMBALA
- ❖ VILLACOMALTITLAN



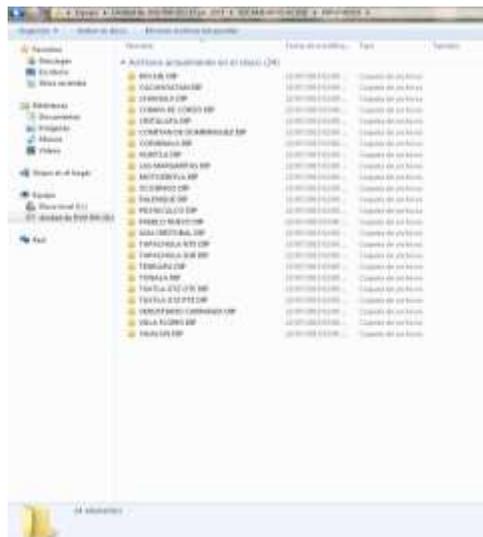
Dentro de cada subcarpeta contienen la siguiente información:

- ❖ Acuse de Informe de Campaña
- ❖ Credencial de Elector del Responsable de Finanzas
- ❖ Credencial de Elector del Candidato.



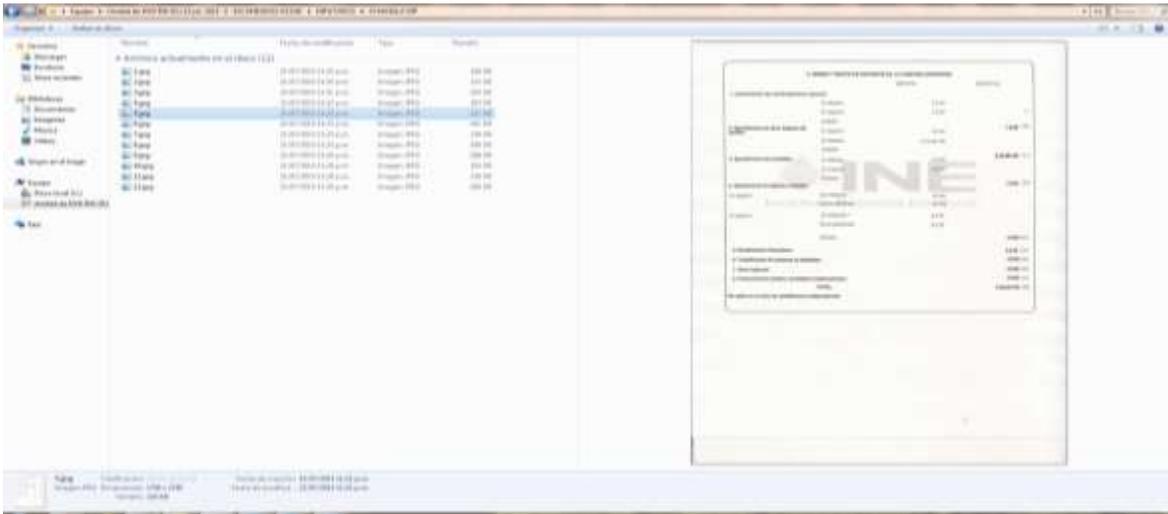
Carpeta “DIPUTADOS” contiene: 24 sub-carpetas denominadas con los nombres de los Distritos en los que postularon candidatos como a continuación se detalla:

- ❖ BOCHIL DIP
- ❖ CACAHOATAN DIP
- ❖ CHAMULA DIP
- ❖ CHIAPA DE CORZO DIP
- ❖ CINTALAPA DIP
- ❖ COMITAN DE DOMINGUEZ DIP
- ❖ COPAINALA DIP
- ❖ HUIXTLA DIP
- ❖ LAS MARGARITAS DIP
- ❖ MOTOZINTLA DIP
- ❖ OCOSINGO DIP
- ❖ PALENQUE DIP
- ❖ PICHUCALCO DIP
- ❖ PUEBLO NUEVO DIP
- ❖ SAN CRISTOBAL DIP
- ❖ TAPACHULA NTE DIP
- ❖ TAPACHULA SUR DIP
- ❖ TENEJAPA DIP
- ❖ TONALA DIP
- ❖ TUXTLA GTZ OTE DIP
- ❖ TUXTLA GTZ PTE DIP
- ❖ VENUSTIANO CARRANZA DIP
- ❖ VILLAFLORES DIP
- ❖ YAJALON DIP



Dentro de cada subcarpeta contienen la siguiente información:

- ❖ Acuse de Informe de Campaña
- ❖ Credencial de Elector del Responsable de Finanzas
- ❖ Credencial de Elector del Candidato.



Asimismo, para dar cumplimiento a las observaciones notificadas por esta autoridad el sujeto obligado con fecha 1 de agosto de 2015 remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante escrito MVC/CDE/100/2015 información relativa a los errores y omisiones detectadas en la revisión de los informes de campaña correspondientes al primer periodo comprendido del 16 de junio al 15 julio de 2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

“(...) así también el control de recibos de aportaciones en especie y efectivo del simpatizante y candidatos de ayuntamiento como de diputados (...)”

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de	✓

Características de la Evidencia		Cumple
	Fiscalización.	
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	x
Características de la información	Archivo con extensión zip.	x
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	x
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	x
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	x
	Evidencia superior a 50 MB	x
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Es preciso señalar que esta autoridad fiscalizadora se ocupó de la revisión y análisis de la información y documentación presentada por el Partido Mover a Chiapas mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentada mediante escrito MVC/FCZ/95/2015.

En ese tenor, se observó que el partido registró ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Militantes en Efectivo” mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental; asimismo, se constató que la documentación presentada mediante disco óptico “DVD-R” adjunto el escrito MVC/FCZ/95/2015 consistía en la impresión de los acuses de los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos, así como la copia fotostática de la credencial de elector del representante de finanzas y de cada uno de los candidatos; razón por la cual al no contar con la documentación que acreditara el origen de los ingresos reportados, esta autoridad en los plazos establecidos por la normatividad aplicable le requirió al partido político mediante el oficio numero INE/UTF/DA-L/19651/15 de fecha 28 de julio de 2015, presentara el soporte documental consistente en recibos de aportaciones de militantes, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, con la finalidad de conocer el origen de las aportaciones en efectivo recibidas por el partido durante el periodo de campaña.

De la análisis a la respuesta presentada en forma impresa y de la revisión a la información presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presentó el Control de Folios de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes y del Candidato en Efectivo, así como impresión de consulta de movimientos de la cuenta bancaria número 00001220462, mediante el cual se constató que obtuvieron ingresos por concepto “DEPOSITOS EN EFECTIVO”; sin embargo, no se identifica el origen de los recursos, toda vez que el partido omitió presentar los recibos de aportaciones y las fichas de depósito de las aportaciones

en efectivo, así como copia de la identificación oficial de los aportantes, razón por la cual la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar recibos de aportaciones de militantes en Efectivo, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, que permitieran conocer el origen de los recursos obtenidos por un importe de **\$698,114.50**, el partido incumplió en lo dispuesto a lo establecido en los artículos 96, numeral 1; 103, numeral 1, inciso a) y b) y 104 del Reglamento de Fiscalización.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDO MOVER A CHIAPAS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(...)

Concentradora

Periodo Único

“13.El PMCH omitió presentar fichas de depósito, recibos de aportaciones y credencial de elector del aportante, que permita conocer el origen de recursos, por un monto de \$698,114.50.”

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas en la sentencia recaída a los expedientes **SUP-RAP-655/2015** y **SUP-RAP-658/2015**, **SUP-RAP-686/2015** Y **SUP-RAP-687/2015** las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG822/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **18.1.4** del **Partido Verde Ecologista de México**, respecto de las conclusiones **11** y **17**, relativas a la omisión de presentar la documentación soporte correspondientes al registro de pólizas, así como omitir reportar por la realización de spots de radio y televisión

realizados a favor de un candidato a Diputado Local Plurinominal; asimismo al considerando **18.1.1**, del **Partido Acción Nacional**, respecto a las conclusiones **5** y **10**, relativas a egresos no comprobados; y conclusión **13** relativa egresos no reportados de candidatos a Diputados Locales, así como al considerando **18.1.11** relativo al **Partido Chiapas Unido**, respecto a la conclusión **10**, relativa a ingresos no comprobados y conclusiones **11** y **13** relativas gastos no reportados y finalmente al considerando **18.1.12**, relativo al **Partido Mover a Chiapas**, respecto a la conclusión **13**, relativa a ingresos no comprobados de candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 17

c) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, **conclusión 11, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, de carácter sustancial, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 11**.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

II. AYUNTAMIENTOS

Informes de Campaña

“11. El PVEM omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15.”

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, se hace la siguiente precisión:

El 28 de julio de 2015, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/19666/15, por lo que en respuesta a este, el citado partido remitió a esta autoridad, el escrito PVEM/SF/061/2015, de 02 de agosto de 2015, así como carpetas impresas y una USB, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

*“Se hace del conocimiento de la autoridad electoral que se entrega en **magnético y en copia fotostática** de toda la documentación aquí mencionada para su correspondiente cotejo.”*

La información presentada cuenta con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización.	Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	Si
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	No

USB, que contiene dos carpetas denominadas:

- INFORMES Y ACUSES
- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA

Carpeta "INFORMES Y ACUSES" contiene dos subcarpetas denominadas "ACUSES" e "INFORMES", la subcarpeta "ACUSES" contiene 120 archivos PDF con los acuses generados por el SIF, la subcarpeta "INFORMES" contiene 121 archivos PDF, consistentes en Informe con el formato que realizo manualmente el partido.

Carpeta "DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA" contiene: 3 subcarpetas denominadas "CONCENTRADORAS", "DISTRITOS" y "MUNICIPIOS"

Dentro de la subcarpeta "CONCENTRADORAS" hay cuatro subcarpetas denominadas "CTA 019918930 MILITANTES", "CTA 0199743952 CONCENTRADORA", "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" "PVEM" y un archivo PDF denominado conciliaciones bancarias.

La subcarpeta "CTA 019918930 MILITANTES" contiene 28 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 019918930
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ 6 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 6 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 0199743952 CONCENTRADORA" contiene 47 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 0199743952
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ 26 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 3 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" contiene 151 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 199919422
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Pólizas 7 a 37, 39 a 43, 45 a 55 de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ Pólizas 7 a 33 de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

Asimismo la subcarpeta contiene 16 carpetas y 475 archivos, las carpetas se denominan de la siguiente manera:

- DISTRITO I
- DISTRITO III
- DISTRITO IV
- DISTRITO VI
- DISTRITO VII
- DISTRITO VIII
- DISTRITO XII
- DISTRITO XIV
- DISTRITO XIX
- DISTRITO XVII
- DISTRITO XVIII
- DISTRITO XX
- DISTRITO XXI
- DISTRITO XXII
- DISTRITO XXIV

Dichas carpetas contienen lo siguiente:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Reporte Diario

- ❖ Escrito del responsable financiero
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental

La subcarpeta “MUNICIPIOS” contiene 125 carpetas y 2,628 archivos, las carpetas tienen el nombre de los municipios del estado de Chiapas siendo los siguientes:

❖ ACACOYAGUA	❖ ESCUINTLA	❖ PIJJIAPAN
❖ ANGEL ALBINO CORZO	❖ IXHUATAN	❖ SAN CRISTOBAL
❖ AMATENANGO	❖ LA GRANDEZA	❖ SITALA
❖ BELLAVISTA	❖ MARAVILLA TENEJAPA	❖ TAPACHULA
❖ BOCHIL	❖ PALENQUE	❖ TONALA
❖ CHIAPILLA	❖ PANTEPEC	❖ UNION JUAREZ
❖ COAPILLA	❖ SALTO DE AGUA	❖ AMATAN
❖ CATAZAJA	❖ SILTEPEC	❖ BERRIOZABAL
❖ CHICOASEN	❖ SUCHIATE	❖ CHENALHO
❖ EL PORVENIR	❖ TEOPISCA	❖ EL BOSQUE
❖ HUIXTAN	❖ TUZANTAN	❖ FRONTERA HIDALGO
❖ JUAREZ	❖ YAJALON	❖ IXTAPANGAJOYA
❖ LAS ROSAS	❖ ALDAMA	❖ LA TRINITARIA
❖ MONTECRISTO	❖ BELISARIO DOMINGUEZ	❖ MEZCALAPA
❖ OXCHUC	❖ CHANAL	❖ OCOZOCUAUTLA
❖ REFORMA	❖ CINTALAPA	❖ PUEBLO NUEVO
❖ SAN LUCAS	❖ FRANCISCO LEON	❖ SAN FERNANDO
❖ SOYALO	❖ IXTACOMITAN	❖ SOCOLTENANGO
❖ TECPATAN	❖ LA INDEPENDENCIA	❖ TAPALAPA
❖ TUXTLA CHICO	❖ MARQUEZ DE COMILLAS	❖ TOTOLAPA
❖ VILLA CORZO	❖ OCOSINGO	❖ VENUSTIANO CARRANZA
❖ ACALA	❖ PICHUCALCO	❖ AMATENANGO DE LA FRONTERA
❖ ARRIAGA	❖ SAN ANDRES DURAZNAL	❖ CACAHOATAN
❖ CHALCHIHUITAN	❖ SIMOJOVEL	❖ CHIAPA DE CORZO
❖ CHICOMUSELO	❖ SUNUAPA	❖ EL PARRAL
❖ EMILIANO ZAPATA	❖ TILA	❖ HUEHUETAN
❖ HUIXTLA	❖ TZIMOL	❖ JIQUIPILAS
❖ LA CONCORDIA	❖ ZINACANTAN	❖ LAS MARGARITAS
❖ MAPASTEPEC	❖ ALTAMIRANO	❖ MITONTIC
❖ MOTOZINTLA	❖ BENEMERITO DE LAS AMERICAS	❖ OSTUACAN
❖ PANTELHO	❖ CHAPULTENANGO	❖ RAYON
❖ SABANILLA	❖ COMITAN	❖ SAN JUAN CANCUC
❖ SANTIAGO EL PINAR	❖ FRONTERA COMALAPA	❖ SOLOSUCHIAPA
❖ SUCHIAPA	❖ IXTAPA	❖ TAPILULA
❖ TENEJAPA	❖ LA LIBERTAD	❖ TUMBALA
❖ TUXTLA GUTIERREZ	❖ METAPA	❖ VILLACOMALTITLAN
❖ VILLAFLORES	❖ OCOTEPEC	❖ MAZAPA DE MADERO
❖ ACAPETAHUA	❖ COPAINALA	❖ MAZATAN
❖ BEJUCAL DE OCAMPO	❖ HUITIUPAN	❖ NICOLAS RUIZ
❖ CHAMULA	❖ JITOTOL	❖ OSUMACINTA
❖ CHILON	❖ LARRAINZAR	

Cada subcarpeta contiene la siguiente información:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La carpeta “PVEM” contiene una subcarpeta denominada “008_ANGEL ALBINO CORZO”, misma que contiene un archivo PDF.

Esta autoridad fiscalizadora se ocupó de la revisión y análisis de la información y documentación presentada por el Partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentada mediante escrito PVEM/SF/061/2015.

Respecto a la documentación descrita, cabe precisar en el **Anexo I** del presente Dictamen se encuentran las imágenes que corroboran la existencia y el correcto análisis del medio magnético (USB) presentado por el partido político en forma conjunta con el oficio PVEM/SF/061/2015.

En ese tenor, se observó que aun cuando el partido indica que el prorratio correspondiente a los municipios se localiza en el “Sistema Integral de Fiscalización”, de su verificación se determinó que realizó los registros contables referentes al cálculo del prorratio en el SIF sin que haya adjuntado documentos soporte de dichos registros.

Ahora bien, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, en su escrito PVEM/SF/061/2015, se observó que aun cuando manifestó que presenta lo siguiente “...Pólizas Propaganda Utilitaria PE 3-07/15 y PE 8-07/15, Espectaculares PE 5-07/15 y Bardas PE07-07/15, las pólizas con cada una de los prorratios correspondientes a los municipios...”, de la revisión a la documentación que se encuentra en el SIF, no se localizaron dichas pólizas; sin embargo, de la revisión al medio magnético (USB), el cual fue debidamente analizado, se identificaron las pólizas PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15 con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del PVEM; no obstante, en dicha documentación **no se identificó la distribución y registro de dichos gastos entre los candidatos beneficiados, ya que el partido no presentó la cedula de prorratio o en su defecto una conciliación entre los montos ahí señalados con los de las pólizas que nos atañen.** A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA DE COMPAQi	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/06-15	731	8/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	\$3,765,360.00
PE-8/06-15	785	17/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	2,033,828.00
PE-5/06-15	1636	14/07/15	Comercializadora Integral de Insumos y Servicios, S.A. de C.V.	Impresión, colocación, mantenimiento y retiro de anuncios espectaculares.	1,541,234.00

PE-7/06-15	172	14/07/15	Ingeniería en Construcción Mopar, S.A. de C.V.	Pinta de bardas 38,500 cuadrados. metros	669,900.00
TOTAL					\$8,010,322.00

Al no presentar el soporte documental correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15, el PVEM incumplió lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que al reportar gastos genéricos en la cuenta concentradora y no realizar el registro y distribución entre los candidatos beneficiados, se realizó el cálculo del prorrateo y su respectiva acumulación a cada candidato de acuerdo al anexo D3.5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, al **no presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas** el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización la cantidad de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y uno mil noventa y un mil pesos 15/100 M.N.).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no presentar la documentación soporte de pólizas de ingresos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, están a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere*

la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte una conducta tendente a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de una conducta eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, por medio de las cual, se demuestre fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a las particularidades que dicha conclusión sancionatoria presenta.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos reportados en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, y por tanto omitió comprobar el origen lícito del mismo, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
Conclusión 11. El PVEM omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15

Como se describe en el cuadro que antecede, la conducta realizada por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral. Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en comento, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el ente político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEPC/CG/A-003 /2015** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión de fecha doce de enero de dos mil quince se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$32,558,078.48 (treinta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil setenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio No. IEPC.SE.2163.2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Verde Ecologista de México no tiene saldos pendientes por liquidar toda vez que la sanción determinada mediante Resolución INE/CG822/2015, no ha causado estado.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado la circunstancia en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cantidad que asciende a un total de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así

como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 17.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

III. TODOS LOS CARGOS

“17. El PVEM omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00.”

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichos gastos.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, se hace la siguiente precisión:

El 28 de julio de 2015, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/19666/15, por lo que en respuesta a este, el citado partido remitió a esta autoridad, el escrito PVEM/SF/061/2015, de 02 de agosto de 2015, así como carpetas impresas y una USB, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

*“Se hace del conocimiento de la autoridad electoral que se entrega en **medio magnético y en copia fotostática** de toda la documentación aquí mencionada para su correspondiente cotejo.”*

La información presentada cuenta con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.	Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas.

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización.	
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	Si
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	No

USB, que contiene dos carpetas denominadas:

- INFORMES Y ACUSES
- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE CAMPAÑA

Carpeta “INFORMES Y ACUSES” contiene dos subcarpetas denominadas “ACUSES” e “INFORMES”, la subcarpeta “ACUSES” contiene 120 archivos PDF con los acuses generados por el SIF, la subcarpeta “INFORMES” contiene 121 archivos PDF, consistentes en Informe con el formato que realizo manualmente el partido.

Carpeta “DOCUMENTACION SOPORTE DE CAMPAÑA” contiene: 3 subcarpetas denominadas "CONCENTRADORAS", "DISTRITOS" y "MUNICIPIOS"

Dentro de la subcarpeta "CONCENTRADORAS" hay cuatro subcarpetas denominadas "CTA 019918930 MILITANTES", "CTA 0199743952 CONCENTRADORA", "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" “PVEM” y un archivo PDF denominado conciliaciones bancarias.

La subcarpeta "CTA 019918930 MILITANTES" contiene 28 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 019918930
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.

- ❖ 6 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 6 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 0199743952 CONCENTRADORA" contiene 47 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 0199743952
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ 26 pólizas de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ 3 pólizas de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

La sub carpeta "CTA 199919422 SIMPATIZANTES" contiene 151 archivos consistentes en:

- ❖ Balanza de comprobación al 15 de julio
- ❖ Contrato de cuenta bancaria 199919422
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo del 16 de junio al 15 de julio de 2015.
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Pólizas 7 a 37, 39 a 43, 45 a 55 de egresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.
- ❖ Pólizas 7 a 33 de ingresos, del sistema de paquetería contable denominado "CONTPAQi, con su respectivo soporte documental, correspondiente a la cuenta concentradora del PVEM.

Asimismo la subcarpeta contiene 16 carpetas y 475 archivos, las carpetas se denominan de la siguiente manera:

- DISTRITO I
- DISTRITO III

- DISTRITO IV
- DISTRITO VI
- DISTRITO VII
- DISTRITO VIII
- DISTRITO XII
- DISTRITO XIV
- DISTRITO XIX
- DISTRITO XVII
- DISTRITO XVIII
- DISTRITO XX
- DISTRITO XXI
- DISTRITO XXII
- DISTRITO XXIV

Dichas carpetas contienen lo siguiente:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Reporte Diario
- ❖ Escrito del responsable financiero.
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La subcarpeta “MUNICIPIOS” contiene 125 carpetas y 2,628 archivos, las carpetas tienen el nombre de los municipios del estado de Chiapas siendo los siguientes:

- | | | |
|----------------------|-----------------------|-----------------------------|
| ❖ ACACOYAGUA | ❖ ESCUINTLA | ❖ PIJJIAPAN |
| ❖ ANGEL ALBINO CORZO | ❖ IXHUATAN | ❖ SAN CRISTOBAL |
| ❖ AMATENANGO | ❖ LA GRANDEZA | ❖ SITALA |
| ❖ BELLAVISTA | ❖ MARAVILLA TENEJAPA | ❖ TAPACHULA |
| ❖ BOCHIL | ❖ PALENQUE | ❖ TONALA |
| ❖ CHIAPILLA | ❖ PANTEPEC | ❖ UNION JUAREZ |
| ❖ COAPILLA | ❖ SALTO DE AGUA | ❖ AMATAN |
| ❖ CATAZAJA | ❖ SILTEPEC | ❖ BERRIOZABAL |
| ❖ CHICOASEN | ❖ SUCHIATE | ❖ CHENALHO |
| ❖ EL PORVENIR | ❖ TEOPISCA | ❖ EL BOSQUE |
| ❖ HUIXTAN | ❖ TUZANTAN | ❖ FRONTERA HIDALGO |
| ❖ JUAREZ | ❖ YAJALON | ❖ IXTAPANGAJOYA |
| ❖ LAS ROSAS | ❖ ALDAMA | ❖ LA TRINITARIA |
| ❖ MONTECRISTO | ❖ BELISARIO DOMINGUEZ | ❖ MEZCALAPA |
| ❖ OXCHUC | ❖ CHANAL | ❖ OCOZOCUAUTLA |
| ❖ REFORMA | ❖ CINTALAPA | ❖ PUEBLO NUEVO |
| ❖ SAN LUCAS | ❖ FRANCISCO LEON | ❖ SAN FERNANDO |
| ❖ SOYALO | ❖ IXTACOMITAN | ❖ SOCOLTENANGO |
| ❖ TECPATAN | ❖ LA INDEPENDENCIA | ❖ TAPALAPA |
| ❖ TUXTLA CHICO | ❖ MARQUEZ DE COMILLAS | ❖ TOTOLAPA |
| ❖ VILLA CORZO | ❖ OCOSINGO | ❖ VENUSTIANO CARRANZA |
| ❖ ACALA | ❖ PICHUCALCO | ❖ AMATENANGO DE LA FRONTERA |
| ❖ ARRIAGA | ❖ SAN ANDRES DURAZNAL | ❖ CACAHOATAN |
| ❖ CHALCHIHUITAN | ❖ SIMOJOVEL | ❖ CHIAPA DE CORZO |

- ❖ CHICOMUSELO
- ❖ EMILIANO ZAPATA
- ❖ HUIXTLA
- ❖ LA CONCORDIA
- ❖ MAPASTEPEC
- ❖ MOTOZINTLA
- ❖ PANTELHO
- ❖ SABANILLA
- ❖ SANTIAGO EL PINAR
- ❖ SUCHIAPA
- ❖ TENEJAPA
- ❖ TUXTLA GUTIERREZ
- ❖ VILLAFLORES
- ❖ ACAPETAHUA
- ❖ BEJUCAL DE OCAMPO
- ❖ CHAMULA
- ❖ CHILON

- ❖ SUNUAPA
- ❖ TILA
- ❖ TZIMOL
- ❖ ZINACANTAN
- ❖ ALTAMIRANO
- ❖ BENEMERITO DE LAS AMERICAS
- ❖ CHAPULTENANGO
- ❖ COMITAN
- ❖ FRONTERA COMALAPA
- ❖ IXTAPA
- ❖ LA LIBERTAD
- ❖ METAPA
- ❖ OCOTEPEC
- ❖ COPAINALA
- ❖ HUITIUPAN
- ❖ JITOTOL
- ❖ LARRAINZAR

- ❖ EL PARRAL
- ❖ HUEHUETAN
- ❖ JIQUIPILAS
- ❖ LAS MARGARITAS
- ❖ MITONTIC
- ❖ OSTUACAN
- ❖ RAYON
- ❖ SAN JUAN CANCUC
- ❖ SOLOSUCHIAPA
- ❖ TAPILULA
- ❖ TUMBALA
- ❖ VILLACOMALTITLAN
- ❖ MAZAPA DE MADERO
- ❖ MAZATAN
- ❖ NICOLAS RUIZ
- ❖ OSUMACINTA

Cada subcarpeta contiene la siguiente información:

- ❖ Balanza de comprobación
- ❖ Informe con el formato que realizo manualmente el partido
- ❖ Movimientos Auxiliares del Catálogo
- ❖ Pólizas del sistema de paquetería contable denominado “CONTPAQi, con soporte documental.

La carpeta “PVEM” contiene una subcarpeta denominada “008_ANGEL ALBINO CORZO”, misma que contiene un archivo PDF.

Esta autoridad fiscalizadora se ocupó de la revisión y análisis de la información y documentación presentada por el Partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentada mediante escrito PVEM/SF/061/2015.

Respecto a la documentación descrita, cabe precisar en el **Anexo I** del presente Dictamen se encuentran las imágenes que corroboran la existencia y el correcto análisis del medio magnético (USB) presentado por el partido político en forma conjunta con el oficio PVEM/SF/061/2015.

En ese tenor, se observó que el partido registro contablemente los 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV, en la cuenta concentradora, presentando 3 facturas mismas que se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
46	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor de los diputados locales del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de “el verde si cumple”, razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
47	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de “cruza el verde”, razón por

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
					la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
45	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 2 spot de televisión del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y aparece la leyenda de "vota por los candidatos a diputados locales del partido verde en Chiapas", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
			Producción de 4 spot de radio del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que se menciona el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se mencionan los lemas de "cruza el verde" y "el verde si cumple", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
TOTAL				\$348,000.00	

Sin embargo, es preciso señalar, si bien el C. Eduardo Ramírez Aguilar es un candidato a Diputado Local plurinominal, la propaganda contenida en dicha publicidad beneficia a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, aun cuando señala en las aclaraciones presentadas que debe ser prorrateado, del análisis integral que se realizó a la información obtenida del SIF, como del medio magnético (USB) que acompañó a su escrito PVEM/SF/061/2015, se advierte que omitió presentar y registrar las cédulas de prorrateo ya que al respecto debió realizar el prorrateo entre las campañas beneficiadas como se detalla en el **Anexo D3.4**.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

... el Instituto Nacional Electoral deberá respecto de cada elección y candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, individualmente o en Coalición, determinar en los procedimientos de fiscalización de los procesos comiciales en curso, si una erogación en propaganda, de las previamente identificadas, constituye un gasto de campaña.

Adicionalmente, solicitó el prorrateo se realizara de la siguiente manera:

En el caso de coaliciones parciales, o flexibles, la aplicación de la hipótesis referida implicaría prorratear el gasto de propaganda genérica entre todos los candidatos postulados por la Coalición y los postulados en lo individual por el partido político que aparece en la propaganda en cuestión.

Es por lo anterior que se analizaron los gastos generados en beneficio del Partido Verde Ecologista de México que tuvieron beneficio por ser propaganda genérica. El detalle de los gastos prorrateados en el ámbito local se detalla en el Anexo D3.4 del presente Dictamen.

En consecuencia, al omitir presentar el cálculo de prorrateo de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV, y registrarlo en las campañas beneficiadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$348,000.00.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

Al omitir realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión a favor de un candidato a diputado local plurinominal, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar el cálculo de prorrateo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015³, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

³ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para

acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia*: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) *Idoneidad*: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) *Juridicidad*: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) *Oportunidad*: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) *Razonabilidad*: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 17 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión por un candidato a diputado local plurinominal, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió realizar el cálculo de prorratio correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión por un candidato a diputado local plurinominal.

De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Chiapas, relativo a egresos en la producción e spots en radio y televisión.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el

partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 17 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEPC/CG/A-003/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sesión de doce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$32,558,078.48 (treinta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil setenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio No. IEPC.SE.2163.2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Verde Ecologista de México no tiene saldos pendientes por liquidar toda vez que la sanción determinada mediante Resolución INE/CG822/2015, no ha causado estado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 17

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en la omisión de realizar el cálculo de prorrates correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña de todos los cargos presentados por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Chiapas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 84/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots de radio y televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal**, y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N).⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

b) Por lo que se refiere a la **conclusión 5**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, se procedió a determinar lo siguiente:

De la verificación a la información reportada en el sistema integral de fiscalización, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, se constató que el Partido Acción Nacional realizó el registro contable del pasivo por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria mediante póliza número 2 del 14 de julio de 2015 por un monto de \$46,368.10, así como del pago correspondiente mediante póliza número 3 del 14 de julio de 2015, por dicho monto, en ese orden de ideas, es preciso señalar, que esta autoridad tomó en consideración la documentación

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

soporte entregada por el partido político de manera física y mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral señaló mediante recurso de apelación, expediente: SUP-RAP-658/2015 que el PAN aportó y exhibió elementos de prueba consistentes en copia de la factura No. 950, expedida por la persona moral denominada IMPUS S. de R.L de C.V., por la cantidad de \$46,368.10, así como la copia simple del contrato de compra venta celebrado por el partido político en plenitud de atribuciones, que amparan el soporte documental de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo A3** del Dictamen y son elementos de prueba suficientes y veraces para demostrar que la irregularidad atribuida se encuentra debidamente resuelta, en consecuencia, la observación quedó atendida, por tal razón, no ha lugar a imponer sanción alguna.

En relación con la **conclusión 10**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, se determinó lo siguiente:

De la verificación a la información reportada en el sistema integral de fiscalización, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, se constató que el Partido Acción Nacional realizó el registro contable del pasivo por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria mediante póliza número 7 del 15 de julio de 2015 por un monto de \$30,500.00, así como el pago de la misma mediante póliza número 8 del 15 de julio de 2015, por dicho monto, en ese orden de ideas, es preciso señalar, que esta autoridad tomó en consideración la documentación soporte entregada por el partido político de manera física y mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral señaló mediante recurso de apelación, expediente: SUP-RAP-658/2015 que el Partido Acción Nacional aportó y exhibió elementos de prueba suficientes, consistentes en copia de la factura No. 1233 del proveedor Jesús Rafael Toledo, por la cantidad de \$30,500.02, así como la copia simple del contrato de compra venta celebrado por el partido político en plenitud de atribuciones, que amparan el soporte documental de la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo A4** del Dictamen y son elementos de prueba suficientes y veraces para demostrar que la irregularidad atribuida se encuentra debidamente resuelta, en consecuencia, la

observación quedó atendida, razón por la cual, no ha lugar a establecer sanción alguna.

(...)

d) Por lo que respecta a la **conclusión 13**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-658/2015, se determinó lo siguiente:

De lo manifestado por el Partido Acción Nacional respecto del requerimiento formulado y de la verificación a los registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que efectivamente el spot transmitido en radio y televisión denominado "las 3 de seguridad", correspondió a la campaña federal del partido político, por lo que fue pagado con recurso de la cuenta concentradora de campaña federal y prorrateado a todas las campañas beneficiadas, por tal razón; la observación quedó atendida, razón por la cual no ha lugar a imponer sanción alguna.

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTIDO CHIAPAS UNIDO

b) Por lo que se refiere a **la conclusión 10**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procedió a determinar lo siguiente:

El Partido Chiapas Unido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebese los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser

entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma fisca y mediante una USB.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	

Características de la Evidencia		Cumple
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante medio magnético (USB), y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada; localizando la documentación soporte solicitada consistente en recibo de aportaciones, contrato de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, la muestra presentada corresponde a la observada en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, y 13

c) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Chiapas Unido conclusiones 11 y 13, visible en el considerando

5 del presente acatamiento, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter sustancial, infractoras del artículo 127, del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 11 y 13.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Chiapas Unido.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen de mérito.

Vistas de Verificación

Eventos

Conclusión 11

11. El PCU omitió reportar 100 gallardetes, valuados en \$7,344.00.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Partido Chiapas Unido omitió presentar la documentación soporte mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para

envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	

Características de la Evidencia		Cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el “SIF” y un medio magnético (USB), y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada; sin embargo, en la contabilidad del ayuntamiento 14 El Bosque de la campaña de la otrora candidata Gómez Villareal Mercedes Adriana no se localizó registro alguno por concepto de gallardetes.

Al omitir reportar el gasto por concepto de 100 gallardetes por \$7,344.00, el partido incumplió en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata Mercedes Adriana Gómez Villareal por \$7,344.00.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 13

13. El PCU omitió reportar el gasto de 7 mantas, 15 muros (11 y 4) y 9 panorámicos, valuados en \$53,700.68, conforme a lo siguiente:

CARGO	CANTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuntamiento	7	Mantas	\$6,060.00
	11	Muros	14,253.48
	9	Panorámico	31,987.20
	4	Muros (*)	1,400.00
TOTAL			\$53,700.68

(*) El análisis y la valoración de la documentación se detallan en el Apartado denominado "5.4.11 Candidatura común PRI-PCU".

- Por lo que hace al monto de \$6,060.00

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Mantas

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Mantas	Metros Cuadrados	201502131074555	Exhibiciones y Espacios Publicitarios	Renta de estructura, lonas, vinales.	\$60.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NUMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REF.
41339	Cacahoatán	23/05/15	Genérico	Mantas	1	\$120.00	1	\$120.00	(1)
41727	Metapa	23/05/15	Genérico	Mantas	1	1,200.00	1	1,200.00	(2)
61474	Tenejapa	23/06/15	Juan López Girón	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(1)
71795	el Albino Corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(1)
71798	el Albino Corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(2)
71806	el Albino Corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	60.00	1	60.00	(2)

37847	San Cristóbal de las Casas	21/05/15	Genérico	Mantas	1	960.00	1	960.00	(2)
71775	Ángel albino corzo	03/07/15	Leonel Díaz	Mantas	1	1,500.00	1	1,500.00	(2)
72187	Huixtla	13/07/15	Regulo Palomeque	Mantas	1	480.00	1	480.00	(2)
72276	Huixtla	13/07/15	Regulo Palomeque	Mantas	1	360.00	1	360.00	(2)
	AL				10			\$9,180.00	

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma fisca y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el sistema SIF, así como físicamente y en la USB, y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la información, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada.

De su revisión se determinó que las 3 mantas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede por un total de \$3,120.00 se localizó la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, contratos de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, las muestras presentadas corresponden a la observada en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

La diferencia de \$6,060.00 de las 7 mantas señaladas con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto de 7 mantas que benefician a los candidatos, por un monto total de \$6,060.00, el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$14,253.48

Muros

Gasto No Reportado		Matriz de Precios del Registro Nacional de Proveedores			
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de Registro	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Muros	Metros Cuadrados	201501291071414	Constructora 17 de agosto	Suministros y Aplicación de Pintura Vinílica	\$69.87

➤ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODO S DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
60924	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	\$6,288.30	1	\$6,288.30	
60939	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	
60980	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
60993	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
60995	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODO S DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
60997	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	419.22	1	419.22	(1)
60998	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
60999	Suchiate	13/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	(1)
61029	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	4,366.88	1	4,366.88	(1)
61031	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	489.09	1	489.09	(1)
61033	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
61034	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	(1)
61035	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	(1)
61037	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	3,144.15	1	3,144.15	(1)
61038	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	419.22	1	419.22	(1)
61059	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
61065	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	978.18	1	978.18	(1)
61067	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
61068	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
61134	La Concordia	15/06/2015	Genérico	Muro	1	2,515.32	1	2,515.32	(1)
61144	Las Margaritas	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	
61249	Berriozábal	21/06/2015	Ricardo Alcázar Petriz	Muro	1	419.22	1	419.22	
71774	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	3,144.15	1	3,144.15	(1)
71777	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	1,048.05	1	1,048.05	(1)
71781	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
71796	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	558.96	1	558.96	(1)
71800	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	1,467.27	1	1,467.27	(1)
71805	Ángel Albino corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Muro	1	4,192.20	1	4,192.20	(1)
71814	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.70	1	698.70	
71816	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	419.22	1	419.22	
71817	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.70	1	698.70	
71933	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
71989	la Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
71992	la Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	3,493.50	1	3,493.50	(1)
71993	la Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	838.44	1	838.44	(1)
71994	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,117.92	1	1,117.92	(1)
71996	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,397.40	1	1,397.40	(1)
72033	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	2,096.10	1	2,096.10	(1)
72035	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	698.70	1	698.70	(1)
72036	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,397.40	1	1,397.40	(1)
72037	La Concordia	11/07/2015	Emmanuel Córdova	Muro	1	1,117.92	1	1,117.92	(1)
72238	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44	
72243	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66	
72244	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44	
72302	Catazajá	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Muro	1	628.83	1	628.83	(1)
72317	Salto de Agua	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Muro	1	698.70	1	698.70	
	TOTAL				46			\$65,992.22	(1)

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia

superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	

Características de la Evidencia		Cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el sistema SIF, físicamente y en la USB, y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la información esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada.

De su revisión se determinó que 35 muros señalados con (1) en la columna de referencia del cuatro que antecede por un total de \$51,738.74, se localizó la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones, contratos de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, las muestras presentadas corresponden a las observadas en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

La diferencia de \$14,253.48 de los 11 muros que a continuación se detallan el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
60924	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	\$6,288.30	1	\$6,288.30
60939	Cacahoatán	13/06/2015	Genérico	Muro	1	838.44	1	838.44
61144	Las Margaritas	15/06/2015	Genérico	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66
61249	Berriozábal	21/06/2015	Ricardo Alcázar Petriz	Muro	1	419.22	1	419.22
71814	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.7	1	698.7
71816	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	419.22	1	419.22
71817	Chicoasén	03/07/2015	Paty conde	Muro	1	698.7	1	698.7
72317	Salto de Agua	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Muro	1	698.7	1	698.7
72238	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44
72243	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	1,257.66	1	1,257.66
72244	Mapastepec	13/07/2015	Carlos Altamirano Nepomuceno	Muro	1	838.44	1	838.44
	TOTAL				11			\$14,253.48

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de 11 Muros que benefician a los candidatos, por un monto total de \$14,253.48 el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$31,987.20

Panorámicos

Gasto No Reportado		Matriz de Precios del Registro Nacional de Proveedores			
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de Registro	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
Panorámicos	Metros Cuadrados	201502111074208	Letras Adheribles	Vinil impreso en gran formato, campañas políticas, rotulación vehicular, espectaculares	\$65.28

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NÚMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
37831	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	\$2,611.20	1	\$2,611.20	
37832	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	979.20	1	979.20	

NUMERO ID EXURVEY	MUNICIPIO	FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO	REFERENCIA
37833	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	979.20	1	979.20	(1)
37837	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	1,044.48	1	1,044.48	(1)
37842	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	N/A	Panorámico	1	979.20	1	979.20	
38660	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	
38914	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Genérico	Panorámico	1	1,305.60	1	1,305.60	
60942	Cintalapa	13/06/2015	Figueroa	Panorámico	1	587.52	1	587.52	
61007	San Fernando	13/06/2015	Genérico	Panorámico	1	13,056.00	1	13,056.00	
61335	Berriozábal	21/06/2015	Ricardo Alcázar Petriz	Panorámico	1	783.36	1	783.36	(1)
61548	San Fernando	23/06/2015	Genérico	Panorámico	1	5,222.40	1	5,222.40	(1)
71554	San Fernando	23/06/2015	Genérico	Panorámico	1	9,792.00	1	9,792.00	
71780	Ángel Albino Corzo	03/07/2015	Leonel Díaz	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	(1)
72126	San Cristóbal de las Casas	11/07/2015	Carlos Morales Vázquez	Panorámico	1	1,044.48	1	1,044.48	
72163	Huixtla	13/07/2015	Regulo Palomeque	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	(1)
72176	Mapastepec	13/07/2015	Genérico	Panorámico	1	1,566.72	1	1,566.72	(1)
72177	Mapastepec	13/07/2015	Genérico	Panorámico	1	1,566.72	1	1,566.72	(1)
72310	Salto de Agua	13/07/2015	Cristóbal Camacho Trujillo	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00	(1)
TOTAL					18			\$48,046.08	

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-686/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El PCU omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El PCU, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en forma física y mediante una USB

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

- Escrito de contestación PCU/CEE/CF/037/07/15.
- Reporte que emite el SIF con corte al 1 de agosto de 2015 (16 fojas).
- Balanza de comprobación elaborada con la información del SIF con corte al 1 de agosto de 2015(1 foja).
- Concentrado del Proyecto de Solventación (10 fojas).
- Una USB con 25 archivos que contienen Informes de Campaña, asientos contables, contratos de presentación de servicios, recibos de aportaciones, copias de identificaciones oficiales, facturas, cotizaciones y contratos de comodatos de cada uno de los municipios que fueron objeto de observación.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si cumple
Lugar de entrega	Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, al Enlace de Fiscalización	Si cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos. Tipo de sujeto Obligado, Sujeto Obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del Candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	

Características de la Evidencia		Cumple
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si cumple

De la revisión a la documentación presentada por Chapas Unido, mediante el sistema SIF, físicamente y en la USB, y aun comando esta no se encontraba debidamente identificada por carpeta, nombre, R.F.C del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la información, esta autoridad de dio a la tarea de vincular la información presentada.

De su revisión se determinó que 9 panorámicos señalados con (1) en la columna de referencia del cuatro que antecede por un total de \$16,058.88, se localizó la documentación soporte consistente en facturas, contratos de donación, cotizaciones, copia de la credencial de elector; sin embargo, las muestras presentadas corresponden a las observadas en el “Sistema de Monitoreo de Espectaculares”, realizado por esta autoridad.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

La diferencia de \$31,987.20 de los 9 panorámicos que a continuación se detallan el PCU omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

Número ID Exurvey	Municipio	Fecha	Candidato Beneficiado	Tipo de Propaganda	Cantidad Identificado en Testigos	Costo x Unidad	Periodos de Renta	Total no Reportado
37831	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	\$2,611.20	1	\$2,611.20
37832	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	979.20	1	979.20
37842	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	N/A	Panorámico	1	979.20	1	979.20

Número ID Exurvey	Municipio	Fecha	Candidato Beneficiado	Tipo de Propaganda	Cantidad Identificado en Testigos	Costo x Unidad	Periodos de Renta	Total no Reportado
38660	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Todos	Panorámico	1	1,632.00	1	1,632.00
38914	San Cristóbal de las Casas	21/05/2015	Genérico	Panorámico	1	1,305.60	1	1,305.60
60942	Cintalapa	13/06/2015	Figuroa	Panorámico	1	587.52	1	587.52
61007	San Fernando	13/06/2015	Genérico	Panorámico	1	13,056.00	1	13,056.00
71554	San Fernando	23/06/2015	Genérico	Panorámico	1	9,792.00	1	9,792.00
72126	San Cristóbal de las Casas	11/07/2015	Carlos Morales Vázquez	Panorámico	1	1,044.48	1	1,044.48
TOTAL								\$31,987.20

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a los gastos de 9 Panorámicos que benefician a los candidatos, por un monto total de \$31,987.20 el PCU incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$1,400.00

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID MATRIZ VALOR MAS ALTO	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCION DEL TIPO DE PROPAGANDA	FUENTE DE LOS VALORES	COSTO UNITARIO
4	Muros	Muros	Gastos reportados por los sujetos obligados	\$350.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CAMPAÑA BENEFICIADA	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)
Ayuntamiento 20	Muros	4	\$350.00	\$1,400.00

El análisis y la valoración de la documentación se detallan en el Apartado denominado “5.4.11 Candidatura común PRI-PCU”.

Al omitir reportar 4 muros por un monto de \$1,400.00 el partido PCU incumplió con lo dispuesto en el artículo en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña del candidato el C. Emmanuel de Jesús Cordova Garcia.

En consecuencia, al **omitir reportar egresos** el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$53,700.68

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁷, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un

⁷ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **11 y 13** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a los gastos por concepto de 100 gallardetes, por un total de \$7,344.00, así como las 7 mantas, 15 muros (11 y 4) y 9 panorámicos, valuados en \$53,700.68. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
El PCU omitió reportar 100 gallardetes, valuados en \$7,344.00. Conclusión 11
El PCU omitió reportar el gasto de 7 mantas, 15 muros (11 y 4) y 9 panorámicos, valuados en \$53,700.68 Conclusión 13

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Chiapas Unido, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Chiapas, relativo a \$7,344.00. y \$53,700.68

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos
"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la conclusiones **11**, y **13** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el sujeto obligado se advierte que en las conclusiones **11** y **13** se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Chiapas Unido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Chiapas Unido con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEPC/CG/A-003 /2015**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de doce de enero, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$8'305,529.12 (ocho millones trescientos cinco mil quinientos veintinueve 12/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio No. IEPC.SE.2163.2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Chiapas Unido no tiene saldos pendientes por liquidar toda vez que la sanción determinada mediante Resolución INE/CG822/2015, no ha causado estado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 11

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados por el concepto de 100 gallardetes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Chiapas
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,344.00 (siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la de la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Chiapas Unido se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Chiapas Unido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,016.00 (once mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Chiapas Unido, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **157 (ciento cincuenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$11,005.70 (once mil cinco pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 13

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en el gasto no reportado por concepto de 7 mantas, 15 muros (11 y 4) y 9 panorámicos, por un monto total de \$53,700.68, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Chiapas
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$53,700.68 (cincuenta y tres mil setecientos pesos 68/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la de la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Chiapas Unido se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Chiapas Unido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$80,551.02 (ochenta mil quinientos cincuenta y un pesos 02/100 M.N.).¹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Chiapas Unido, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1149 (mil ciento cuarenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$80,544.90 (ochenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS.

PARTIDO MOVER A CHIAPAS

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 13.

d) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Mover a Chiapas, conclusión 13, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, de carácter sustantivo, misma que tiene relación con el apartado de informes.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Mover a Chiapas.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

Concentradora

Ingresos

Aportaciones Militantes

Efectivo

Conclusión 13

“13. El PMCH omitió presentar fichas de depósito, recibos de aportaciones y credencial de elector del aportante, que permita conocer el origen de recursos, por un monto de \$698,114.50.”

En consecuencia, al omitir presentar recibos de aportaciones de militantes en Efectivo, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, que permitieran conocer el origen de los recursos obtenidos por un importe de \$698,114.50, el partido incumplió en lo dispuesto a lo establecido en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización..

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-687/2015, se hace la siguiente precisión:

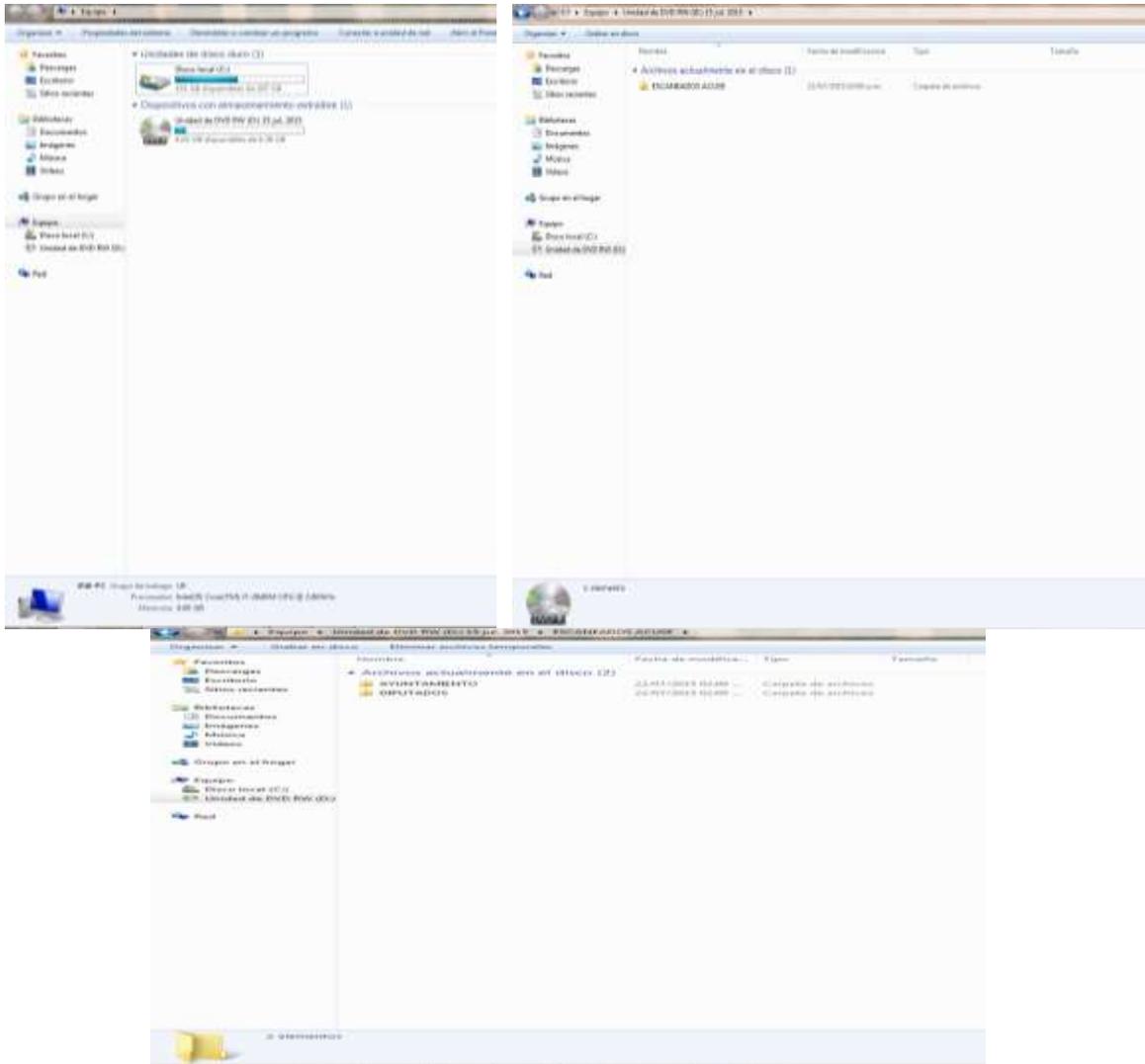
Con fecha 18 de julio de 2015 feneció el plazo para que los Partidos Políticos presentaran a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Fiscalización los Informes de Campaña de ingresos y gastos por el periodo de treinta días contados a partir de que dio inicio la etapa de campaña; sin embargo, con fecha 22 de Julio de 2015 el Partido Mover a Chiapas remitió a esta autoridad, mediante escrito MVC/FCZ/95/2015, información relativa a los informes de campaña correspondientes al primer periodo comprendido del 16 de junio al 15 julio de 2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

“Por este medio se le proporciona el informe en disco del Sistema Integral de Fiscalización de los candidatos a la presidencia y a la diputaciones locales, así como la relación de los recibos de aportación privada del Proceso Electoral 2015.”

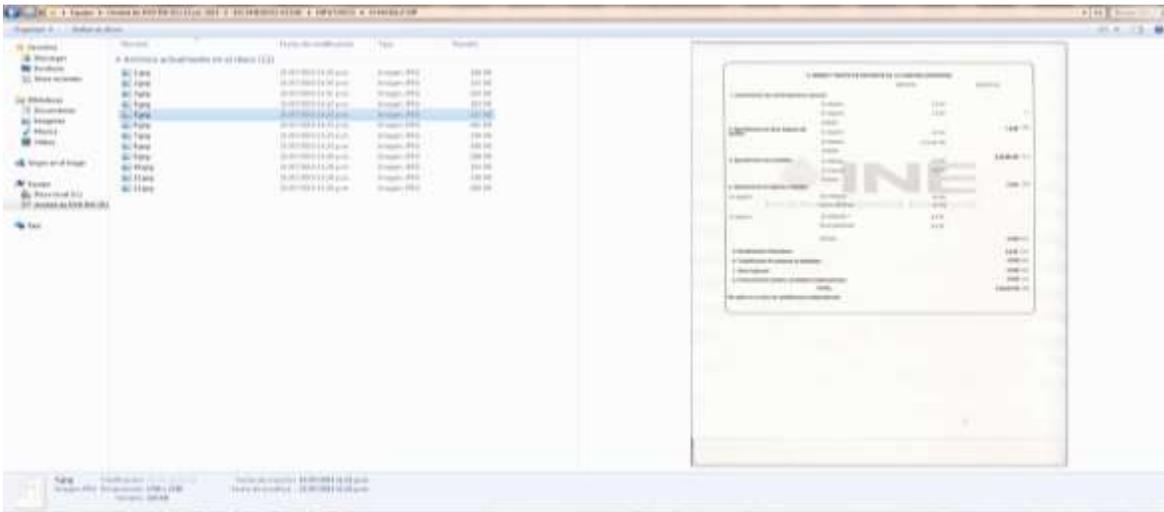
DVD-R “DISCO 1”, dos carpetas denominadas:

- AYUNTAMIENTO
- DIPUTADOS



Carpeta “AYUNTAMIENTO” contiene: 109 sub-carpetas denominadas con los nombres de los municipios en los que postularon candidatos como a continuación se detalla:

- ❖ Acuse de Informe de Campaña
- ❖ Credencial de Elector del Responsable de Finanzas
- ❖ Credencial de Elector del Candidato.



Asimismo, para dar cumplimiento a las observaciones notificadas por esta autoridad el sujeto obligado con fecha 1 de agosto de 2015 remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante escrito MVC/CDE/100/2015 información relativa a los errores y omisiones detectadas en la revisión de los informes de campaña correspondientes al primer periodo comprendido del 16 de junio al 15 julio de 2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

“(...) así también el control de recibos de aportaciones en especie y efectivo del simpatizante y candidatos de ayuntamiento como de diputados (...)”

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓

Características de la Evidencia		Cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	x
Características de la información	Archivo con extensión zip.	x
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	x
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	x
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	x
	Evidencia superior a 50 MB	x
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Es preciso señalar que esta autoridad fiscalizadora se ocupó de la revisión y análisis de la información y documentación presentada por el Partido Mover a Chiapas mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentada mediante escrito MVC/FCZ/95/2015.

En ese tenor, se observó que el partido registró ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Militantes en Efectivo” mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental; asimismo, se constató que la documentación presentada mediante disco óptico “DVD-R” adjunto el escrito MVC/FCZ/95/2015 consistía en la impresión de los acuses de los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos, así como la copia fotostática de la credencial de elector del representante de finanzas y de cada uno de los candidatos; razón por la cual al no contar con la documentación que acreditara el origen de los ingresos reportados, esta autoridad en los plazos establecidos por la normatividad aplicable le requirió al partido político mediante el oficio numero INE/UTF/DA-L/19651/15 de fecha 28 de julio de 2015, presentara el soporte documental consistente en recibos de aportaciones de militantes, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, con la finalidad de conocer el origen de las aportaciones en efectivo recibidas por el partido durante el periodo de campaña.

De la análisis a la respuesta presentada en forma impresa y de la revisión a la información presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presentó el Control de Folios de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes y del Candidato en Efectivo, así como impresión de consulta de movimientos de la cuenta bancaria número 00001220462, mediante el cual se constató que obtuvieron ingresos por concepto “DEPOSITOS EN EFECTIVO”; sin

embargo, no se identifica el origen de los recursos, toda vez que el partido omitió presentar los recibos de aportaciones y las fichas de depósito de las aportaciones en efectivo, así como copia de la identificación oficial de los aportantes, razón por la cual la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar recibos de aportaciones de militantes en Efectivo, fichas de depósito e identificación oficial de los aportantes, que permitieran conocer el origen de los recursos obtenidos por un importe de **\$698,114.50**, el partido incumplió en lo dispuesto a lo establecido en los artículos 96, numeral 1; 103, numeral 1, inciso a) y b) y 104 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al no comprobar ingresos, en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹³, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

¹³ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los

precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la

realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas Partido Mover a Chiapas no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Mover a Chiapas, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o

privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido **Político Mover a Chiapas** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEPC/CG/A-003 /2015** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas el doce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total **de \$ 2'858,975.87 (dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio No. IEPC.SE.2163.2015 mediante el cual informa que al mes de diciembre de 2015, el Partido Mover a Chiapas no tiene saldos pendientes por liquidar toda vez que la sanción determinada mediante Resolución INE/CG822/2015, no ha causado estado.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$698,114.50 (seiscientos noventa y ocho mil ciento catorce pesos 50/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica

equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$698,114.50 (seiscientos noventa y ocho mil ciento catorce pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Mover a Chiapas, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$698,114.50 (seiscientos noventa y ocho mil ciento catorce pesos 50/100 M.N.)**.

7. Que las sanciones originalmente impuestas a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas en la Resolución **INE/CG822/2015**, en relación a aquellas en las que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 y SUP-RAP-687/2015**, son las siguientes:

Resolución INE/CG822/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Conclusión	Monto Involucrado	Monto Involucrado	Sanción
Partido Verde Ecologista de México					
11. El PVEM omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15.	\$1,151,091.15	Una sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).	11. El PVEM omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15.	\$1,151,091.15	Una sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).

Resolución INE/CG822/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Conclusión	Monto Involucrado	Monto Involucrado	Sanción
17. El PVEM omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00.	\$348,000.00	Una multa equivalente a 7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).	17. El PVEM omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00.	\$348,000.00.	Una multa equivalente a 7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).
Partido Acción Nacional					
5. El PAN presentó 1 póliza de egresos sin soporte documental, por un monto de \$ 46,368.10".	\$46,368.10	Una multa equivalente a 661 (seiscientos sesenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$46,336.10 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.).	Se subsana	N/A	N/A
10. El PAN presentó 1 póliza de egresos sin el soporte documental correspondiente por un monto de \$30,500.00.	\$30,500.00	Una multa equivalente a 435 (cuatrocientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$30,493.50 (treinta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.).	Se subsana	N/A	N/A
13. El PAN omitió reportar el gasto por la producción de 1 Spot de Radio y 1 Spot de TV valuado en \$66,120.00.	\$66,120.00	Una multa equivalente a 1,414 (mil cuatrocientos catorce) días de salario mínimo general vigente en	Se subsana	N/A	N/A

Resolución INE/CG822/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Conclusión	Monto Involucrado	Monto Involucrado	Sanción
		el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$99,121.40 (noventa y nueve mil ciento ochenta pesos 40/100 M.N.).			
Partido Chiapas Unido					
10. El PCU presentó una póliza por concepto de aportación en especie de lonas, correspondiente al candidato del Ayuntamiento 94, con su respectivo de soporte documental, por un monto de \$1,200.00; razón por la cual, la observación quedo atendida.	\$1,200.00	Una multa equivalente a 17 (diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,191.70 (mil ciento setenta y un pesos 70/100 M.N.).	Se subsana	NA	NA
11. El PCU omitió reportar 100 gallardetes, valuados en \$7,344.00.	\$7,344.00	Una multa equivalente a 157 (ciento cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,005.70 (once mil cinco pesos 70/100 M.N.).	11. El PCU omitió reportar 100 gallardetes, valuados en \$7,344.00.	\$7,344.00	Una multa equivalente a 157 (ciento cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,005.70 (once mil cinco pesos 70/100 M.N.).
13. El PCU omitió reportar el gasto de 10 mantas, un mueble urbano de publicidad, 46 muros y 18 panorámicos, valuados en \$134,618.30.	\$134,618.30	Una multa equivalente a 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$201,888.00 (doscientos un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).	13. El PCU omitió reportar el gasto de 7 mantas, 15 muros (11 y 4) y 9 panorámicos, valuados en \$53,700.68	\$53,700.68	Una multa equivalente a 1149 (mil ciento cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$80,544.90 (ochenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Partido Mover a Chiapas					

Resolución INE/CG822/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Conclusión	Monto Involucrado	Monto Involucrado	Sanción
13 .El PMCH omitió presentar fichas de depósito, recibos de aportaciones y credencial de elector del aportante, que permita conocer el origen de recursos, por un monto de \$698,114.50.	\$698,114.50	Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$698,114.50	13 .El PMCH omitió presentar fichas de depósito, recibos de aportaciones y credencial de elector del aportante, que permita conocer el origen de recursos, por un monto de \$698,114.50.	\$698,114.50.	Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$698,114.50

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, las siguientes sanciones:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

Conclusión 11

Una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 17

Conclusión 17

Una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil

quince, misma que asciende a la cantidad de **\$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

PARTIDO CHIAPAS UNIDO

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11 y 13

Conclusión 11

Una multa equivalente a 157 (ciento cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,005.70 (once mil cinco pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 13

Una multa equivalente a 1149 (mil ciento cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$80,544.90 (ochenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

PARTIDO MOVER A CHIAPAS

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 13

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$698,114.50** (seiscientos noventa y ocho mil ciento catorce pesos 50/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG821/2015** y la Resolución **INE/CG822/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas de los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas en aquella entidad, por conducto del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes **SUP-RAP-655/2015**, **SUP-RAP-658/2015**, **SUP-RAP-686/2015** y **SUP-RAP-687/2015**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**